

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTISEIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO
(2024)

REF. INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD.
RAD. 544053110001-2021-00483-00
DTE. ERIKA JULIE DAVILA RODRIGUEZ – C.C. No. 1.090.397.790
DDO. EDWIN PASTOR RIOS FONSECA

Se encuentra al Despacho el proceso de Investigación de la Paternidad, presentado por ERIKA JULIE DAVILA RODRIGUEZ, contra EDWIN PASTOR RIOS FONSECA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la parte demandante allega certificado de la Empresa 472 con guía N° YP005656663CO, enviada a la dirección física del demandado de la cual se observa la citación realizada al demandado a fin de que surta la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, se considera del caso que se debe REQUERIR a dicha demandante para que proceda a realizar la NOTIFICACION POR AVISO, conforme lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P, anexándose el cotejado de la demanda junto con sus anexos y el auto admisorio de la demanda al demandado, **en un término perentorio de 30 días, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTISEIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO
(2024)

REF. DESIGNACION GUARDADOR
RAD. 544053110001-2022-00175-00
DTE. MABEL FAJARDO RIVILLA- CC. 52.141.958

Se encuentra al Despacho el proceso de DESIGNACION GUARDADOR, presentado por MABEL FAJARDO RIVILLA, frente a la menor M.S.C.F, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, se tiene que la señora MABEL FAJARDO RIVILLA, en calidad de abuela materna de la menor de edad M.S.C.F, el 14 de febrero de 2022, presenta ante el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Los Patios, demanda a fin de lograr la designación como guardador y representante legal de la menor M.S.C.F.

El domicilio de la menor de edad, al momento de presentar la demanda, era el Municipio de Los Patios, por lo que, de acuerdo a lo establecido en el segundo inciso del Numeral 2° del Artículo 28 del Código General del Proceso, la competencia radicaba privativamente en el Circuito Judicial de Los Patios.

Sin embargo, teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 13 de febrero de 2024 se ordenó practicar visita a través de la Asistente Social del Juzgado al hogar de la niña MSCF, la profesional adscrita a esta Unidad Judicial, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el proveído en mención, estableció comunicación mediante el abonado telefónico

3147345180 con la demandante, conversación en la cual la señora MABEL FAJARDO RIVILLA indica que su domicilio actual se encuentra en la ciudad de Cúcuta, en la dirección AV. 21 # 6B-57 BARRIO 28 DE FEBRERO – CÚCUTA NORTE DE SANTANDER, según constancia obrante en archivo 030 del expediente digital.

Dicha circunstancia, genera una causal especial de la variabilidad de la competencia, pues, conforme lo preceptuado en el segundo inciso del Numeral 2° del Artículo 28 del Código General del Proceso, cuando dentro de un proceso, un menor sea demandante o demandado, la competencia radica exclusiva y privativamente en el juez donde se encuentre domiciliado el menor.

Frente a dicho tema, la Honorable Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, al dirimir un conflicto de competencia que se suscitó por similares circunstancias fácticas, expuso *“que si en la visita domiciliaria se constató que la menor en cuyo favor se gestiona el permiso de salida del país está ubicada en Los Patios, el expediente también debe pasar hacia donde la niña se encuentra ahora. Precisamente como medida afirmativa de la prevalencia de los derechos de los infantes, en tales supuestos el principio procesal de perpetuatio jurisdictionis se flexibiliza y se vuelve dúctil. Y lo que ello significa es que tal regla procesal debe ceder ante los intereses del niño involucrado en el litigio, por modo que, si su domicilio cambia, cambie también el juez que lo conoce. Todo ello en aras de garantizar inmediatez y cercanía entre el niño y el juez del caso.”*

Teniendo en cuenta la relevancia que para la presente decisión representa y por la gran similitud que tienen los casos, el Despacho dispone traer a colación, en extenso, las motivaciones del auto adiado 11 de julio de 2023, proferido dentro del proceso radicado interno 2023-00213-01, por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, cuyo Magistrado Sustanciador fue el Dr. ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ, así:

“1.- Es necesario comenzar por decir que el juez natural es aquel a quien la Constitución y/o la ley otorga la facultad de conocer,

*tramitar y decidir los asuntos que la ciudadanía judicializa en ejercicio del derecho de acceder a la Administración de Justicia. Con ello se garantiza, además, el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, según el cual “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, **ante juez o tribunal competente** y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio” (resaltado ajeno al texto).*

2.- Referido lo anterior, debe recordarse que jurisprudencialmente se ha establecido que los conflictos negativos de competencia son controversias de tipo procesal que se caracterizan porque varios jueces –usualmente 2- se rehúsan a asumir el conocimiento de un caso concreto, argumentando que no es suya, sino de un homólogo, la facultad legal de tramitarlo y resolverlo.

Su desarrollo legal se encuentra en el artículo 139 del Código General del Proceso en estos términos:

“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso, ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

“El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

“El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente, cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

“El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

“Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de éstas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

“La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces.”

Como puede colegirse de lo anteriormente transcrito, el citado artículo fija las directrices acerca del denominado conflicto de competencia sobre tres supuestos: (i) que puede provocarse de oficio o a petición de parte; (ii) que no es posible entre funcionarios respecto de los cuales exista relación de subordinación directa, y (iii) que toda la actuación cumplida hasta el momento de la proposición del mismo conserva validez. Va encaminada también a evitar dilaciones innecesarias, lo cual está fundado en el principio de la economía procesal, al conservarse la actuación cumplida hasta el momento de advertirse que debe declararse la incompetencia, pues lo contrario, llevaría al funcionario judicial a secuencias que no le competen.

2.1.- En este caso la Sala encuentra no solo que se cumplen los requisitos para considerar que se presenta un conflicto de competencia, sino que incumbe ser aquí definido. Es que téngase en cuenta que los despachos involucrados en el diferendo corresponden a la misma jurisdicción ordinaria, son de igual especialidad, tienen categoría de circuito y pertenecen al mismo distrito, amén que ambos se han negado a conocer el proceso de la referencia.

3.- Ya dados la tarea de desatar la disputa competencial, resulta oportuno mencionar que para la Corte “Aunque la jurisdicción, entendida como la función pública de administrar justicia, incumbe a todos los jueces, para el ejercicio adecuado de esa labor se hace necesario distribuir los conflictos entre las distintas autoridades judiciales, a través de pautas de atribución descriptivas preestablecidas, contenidas en normas de orden público: las reglas de competencia”.

En tratándose de la distribución de competencia es de precisarse que se realiza mediante la aplicación de diversos factores, que son los que determinan el operador judicial a quien se atribuye el conocimiento de una controversia en particular. Tales factores son: (i) el objetivo, que guarda relación con la naturaleza o materia del proceso y su cuantía; (ii) el subjetivo, que tiene en cuenta la calidad de las partes trenzadas en la disputa; (iii) el funcional, útil para identificar a quien define instancias superiores; (iv) el territorial, referido al lugar donde debe

tramitarse el conflicto, y el (v) de conexidad, que depende de la acumulación de procesos o pretensiones.

4.- Sin embargo, cabe precisar que, según la Corte, aunque en ciertas ocasiones los factores que determinan la competencia se entremezclan y se vuelven concurrentes, existen unos que prevalecen sobre otros. Además de ello, ha dicho que los mencionados criterios "... no tienen la misma importancia pues dispone el inciso 2° del mandato 139 ídem que "el juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional" (se destaca), regla que reitera el canon 16 del mismo estatuto, cuando dispone que la "jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables".

5.- En relación a las reglas de competencia territorial consagradas por el artículo 28 del Código General del Proceso, la del numeral 1° constituye la regla general, esto es, que:

"En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. (...)" (Subraya la Sala).

Pese a su existencia, se debe destacar que, en lo concerniente a los factores prevalentes, el inciso segundo del numeral 2° de la norma en comento consagra que:

"En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma **privativa** al juez del domicilio o residencia de aquel". (Subrayado de la Sala).

Y en el artículo 97 del Código de Infancia y Adolescencia se consagra:

"Competencia Territorial. Será competente la autoridad del lugar donde **se encuentre** el niño, la niña o el adolescente;"
En este punto, la Corte dijo que:

“el propósito de las normas adoptadas en torno de conflictos en los que resulten vinculados o involucrados menores de edad, es beneficiar su posición brindándoles la prerrogativa, precisamente por su condición, de que dichos conflictos se puedan adelantar en su domicilio o residencia (Exp. 2007-01529-00); y que ‘en orden a dirimir el conflicto ha de tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 97 de la ley 1098 de 2006 en el sentido de que es competente ‘la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente’ (...).”

Sobre la observancia de esta última normatividad la misma corporación tiene indicado esto:

“Tal disposición resulta aplicable, no solo en el contexto de las autoridades administrativas y los procesos de restablecimiento de derechos de menores de edad, sino en las controversias de conocimiento judicial, tal como lo ha decantado esta Corporación al puntualizar que:

«[E]n orden a dirimir el conflicto ha de tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 97 de la ley 1098 de 2006 en el sentido de que es competente ‘la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente’, pues aunque esta norma se refiere a los funcionarios administrativos que deben conocer del restablecimiento de los derechos del menor afectado, es indudable que como al perder éstos la atribución por no decidir dentro de los plazos señalados en el parágrafo 2°, artículo 100 de dicha ley, corresponde a los funcionarios judiciales, a partir de ahí, asumir la competencia con base en el mismo expediente, resulta apenas natural que aquella regla se aplique a los últimos, mayormente si ese es el entendimiento que mejor garantiza la satisfacción de la obligación a cargo del Estado de ‘[a]segurar la presencia del niño, niña o adolescente en todas las actuaciones que sean de su interés y que los involucren...’ así como ‘[p]rocurar la presencia en dichas actuaciones de sus padres, de las personas responsables o de su representante legal’, tal y como lo establece al ordinal 34, artículo 41 de la aludida ley” (Exp. 2008-00649-00) (CSJ AC581-2020, 25 feb., rad. 2020-00521-00 y CSJ AC1787-2021, 12 may., rad. 2021-01222-00, que reiteró la providencia CSJ AC 4 jul. 2013, rad. n.º 2013-00504-00)”.

Lo anterior se encuentra del todo conforme con la prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en cuya virtud

“[e]n todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona (...)”, así como con el artículo 11 del estatuto adjetivo, que ordena interpretar las normas procedimentales de acuerdo con los estándares constitucionales, entre los cuales se encuentra el del interés superior del menor”

4. Y no se diga que, por haber conocido y adelantado algunas actuaciones, el despacho primigenio debe seguir tramitando el asunto en atención al principio de la “perpetuatio iurisdictionis”, porque «el domicilio de los sujetos de especial protección es fuero especial de atribución de competencia territorial, aun cuando varíe en el curso del proceso; amén de que el inciso 2° del artículo 139 del Código General del Proceso prevé que: “[e]l juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo los factores subjetivo y funcional”» (CSJ AC1664-2021, 5 may., rad. 2021-01355-00, reiterando AC1314-2020, jul. 6, rad. 2020-00722-00)”.

5.1.- A partir de estas reglas debe entenderse que en este tipo de controversias que se discuten aspectos que involucran a menores de edad, es mandatorio aplicar el comentado fuero privativo, esto es, determinar competente exclusivamente al juzgador del lugar del domicilio o residencia el niño, niña o adolescente, en aras de garantizar, primordialmente, sus derechos.

6.- Conforme a los apartes jurisprudenciales que se acaban de traerse a colación, se tiene que si durante el curso del proceso de que se trate se dio un cambio de domicilio del menor, el juez competente también habrá de ser variado siempre en función del lugar de ubicación de aquel. Según la Corte esta regla de alterar la competencia:

“2.4. No obstante, así sea privativa, la competencia es dable variarla, empero, bajo la misma directriz consignada por el legislador, esto es, siguiendo el domicilio o residencia del niño, niña o adolescente. Como tiene explicado la Corte, «(...) puede y debe ceder ante circunstancias verdaderamente excepcionales, de evidenciarse la manifiesta inconveniencia de que el trámite siga

siendo gestionado por quien originalmente avocó su conocimiento»8. En concordancia ha adoctrinado:

“(...) debe tenerse presente el carácter garantista y protector del ordenamiento jurídico vigente en relación con los niños, niñas y adolescentes, por lo que aun cuando la tendencia jurisprudencial de la Sala se ha orientado a preservar la perpetuatio jurisdictionis, este principio no puede considerarse como un parámetro pétreo o inalterable, sino que, por el contrario, debe ceder en eventos ciertamente excepcionales en los que el interés superior del menor se pueda ver comprometido (...)

“En ese contexto debe analizarse la situación que motiva el presente pronunciamiento, según la cual la madre de la menor, ante los actos de violencia que padeció por acción directa del padre de la niña, optó porque ambas abandonaran su domicilio original para trasladarse a la ciudad de Cali. Y en razón de ello (...) la actora solicitó la alteración de la competencia territorial para que un juez de Cali aprehendiera el conocimiento del proceso, a lo que accedió el Juzgado Promiscuo Municipal de El Castillo.

“La situación fáctica descrita, si bien puede ser materia de investigación en el proceso, de cara a los valores y principios que informan el derecho de los niños, niñas y adolescentes, a los cuales se ha hecho referencia, persuade a la Corte a considerar que el mencionado principio de la perpetuatio jurisdictionis debe ceder en este caso concreto, por vía excepcional, ya que la existencia de un posible riesgo para la madre de la menor podría implicar un peligro adicional para esta, quien resultaría entonces afectada en su integridad, tanto física como sicológica”.

2.5. La alteración de la competencia procede en las situaciones nombradas o también cuando es manifiesto que el cambio de domicilio del menor se debe a circunstancias que comprometen su vida e integridad personal. Situación que inexorablemente genera un rompimiento en la “perpetuatio jurisdictionis” y en su lugar prevalece el interés superior del menor.

2.6. Lo anterior no quiere decir que siempre se podrá modificar la competencia en todos los casos donde haya un cambio de domicilio de éstos. Se trata de un aspecto que debe ser revisado en causa (...)

2.8. Adicionalmente, la finalidad de alterar la competencia tiene sustento en las siguientes dos premisas: i) para salvaguardar los derechos e intereses del menor y ii) mayor celeridad en el trámite. Esto último estriba en que es más fácil fijar la competencia en el lugar donde se encuentra el menor, por cuanto hace expedita la instrucción, la recolección de pruebas, la verificación en tiempo real de las condiciones de vida de los menores, sus necesidades afectivas y económicas materiales y psíquicas”.

7.- Al amparo de las anteriores directrices legales y jurisprudenciales, bien puede ya pasarse a la definición del caso concreto. Este, como se sabe, corresponde al proceso de autorización de salida del país que Diana Carolina Rojano Sandoval presentó en contra de Franklin Alexis Moreno Pradilla. Busca a través suyo que judicialmente se le dé permiso para trasladarse a México con la menor E.L.M.R., ante la negativa que su padre ha mostrado al respecto. El caso originalmente le correspondió al Juzgado Tercero de Familia, cuyo titular admitió la demanda, recibió la contestación del demandado, decretó pruebas y alcanzó a fijar fecha para la audiencia. Sin embargo, tiempo después se declaró carente de competencia territorial, pues gracias al informe elaborado por la asistente social del despacho se constató que la pequeña tiene su domicilio en Los Patios. En consecuencia, declaró la nulidad de lo actuado y remitió el expediente hacia esta última localidad.

Ya en Los Patios el asunto le fue asignado al Juzgado Segundo de Familia que allí tiene sede, en donde también se rehusó la competencia. Lo que argumentó el juez es que debía tenerse en cuenta la perpetuatio jurisdictionis y por ende darle conclusión al caso en el mismo despacho en que había comenzado.

8.- Pues bien, considérase certera la decisión adoptada por el Juez Tercero de Familia de Cúcuta al considerarse sin habilitación legal para continuar conociendo el asunto. Es que si en la visita domiciliaria se constató que la menor en cuyo favor se gestiona el permiso de salida del país está ubicada en Los Patios, el expediente también debe pasar hacia donde la niña se encuentra ahora. Precisamente como medida afirmativa de la prevalencia de los derechos de los infantes, en tales supuestos el principio procesal de perpetuatio jurisdictionis se flexibiliza y se vuelve dúctil. Y lo que ello significa es que tal regla procesal debe ceder ante los intereses del niño involucrado en el litigio, por modo que,

si su domicilio cambia, cambie también el juez que lo conoce. Todo ello en aras de garantizar inmediatez y cercanía entre el niño y el juez del caso.

Entendidas las cosas de esta manera y según lo explicado anteriormente, no queda duda que el juez llamado a definir lo pretendido por la demandante, esto es, otorgar el permiso para salir del país, es el Segundo de Familia de Los Patios, ya que en este municipio es donde realmente reside la menor. En consecuencia, sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones, se asignará el caso al aludido servidor, por ser el facultado para rituar la actuación judicial.”

Analizado la decisión traída a colación, de cara con el discurrir procesal, se tiene como en el presente asunto se dan los presupuestos establecidos para darse el fenómeno de la variación de la competencia, pues, el actual domicilio de la menor M. S. CAMARGO FAJARDO, es la ciudad de Cúcuta, por ende, a fin de garantizar la prevalencia de los derechos de los infantes, que, en el caso en concreto según lo corroborado por la Asistente Social de este juzgado, el presente trámite judicial es competencia del Juez de Familia de Cúcuta.

En consecuencia, y conforme lo dispone el segundo inciso del Numeral 2° del Artículo 28 del Código General del Proceso, en concordancia con lo preceptuado en el Artículo 90 de la misma codificación, se ordena la remisión del expediente, junto con todos sus anexos, a través de la Oficina de Apoyo Judicial, a fin de que sea repartido ante los Juzgados de Familia del Circuito de Cúcuta, para que asuma su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander –*,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el presente proceso de Designación de guardador, adelantado por la señora MABEL FAJARDO RIVILLA frente a la menor M.S.C.F, a través de la Oficina de Apoyo Judicial, a fin de que sea repartido ante los Juzgados de Familia

del Circuito de Cúcuta, conforme lo indicado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el artículo 111 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTISEIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO
(2024)

REF. LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO

RAD. 544053110001-2023-00090-00

DTE. GLORIA ESTEFANIA CASTILLEJO LÓPEZ – C.C. No. 1.092'358.882

DDO. YEIMER ANDRÉS RAMÍREZ HERNÁNDEZ – CC. No. 1.093'762.196

Se encuentra al Despacho la solicitud de Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho, presentado por la señora GLORIA ESTEFANIA CASTILLEJO LÓPEZ, contra el señor YEIMER ANDRÉS RAMÍREZ HERNÁNDEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que el extremo pasivo se notificó de acuerdo a lo previsto en el artículo 295 del Código General del Proceso, habiendo fenecido el termino de traslado, otorgado mediante auto de fecha 31 de enero de 2024, sin que se pronunciara al respecto. Por lo cual, a fin de continuar con el presente tramite, de conformidad con el inciso 7 del artículo 523 del C.G. P y en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se ordena el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal de los señores GLORIA ESTEFANIA CASTILLEJO LÓPEZ y YEIMER ANDRÉS RAMÍREZ HERNÁNDEZ.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: EMPLAZAR a los acreedores de la Sociedad Patrimonial de Hecho de los señores GLORIA ESTEFANIA CASTILLEJO LÓPEZ y YEIMER ANDRÉS RAMÍREZ HERNÁNDEZ de conformidad con el inciso 7 del artículo 523 del C.G. P y en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTISEIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO
(2024)

REF. ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS
RAD. 544053110001-2023-00307-00
RAD. ACUMULADO 544053110002-2023-00031-00
DTE. ERIKA GERALDINE NIETO CONTRERAS – C.C. No. 1.090'388.068
EILEN DAYANA NIETO CONTRERAS – C.C. No.1.093'795.063
JESUS MARIA NIETO CONTRERAS – C.C No. 88'264.160 (ACUMULADO)
DDO. JESUS MARIA NIETO CONTRERAS – C.C. No. 13'230.312

Se encuentra al Despacho el proceso de adjudicación judicial de apoyos con radicado 2023-307 actuando como demandantes ERIKA GERALDINE NIETO CONTRERAS, EILEN DAYANA NIETO CONTRERAS y JESUS MARIA NIETO CONTRERAS (C.C No. 88'264.160) y el proceso con radicado 2023-031 instaurando por JESUS MARIA NIETO CONTRERAS (C.C No. 88'264.160), los cuales son promovidos frente al señor JESUS MARIA NIETO CONTRERAS (C.C. No. 13'230.312), para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la Personería Municipal y la Comisaria Segunda de Familia de Villa del Rosario, remitió el informe de valoración de apoyos decretado dentro del presente proceso, obrante en archivo 013 del expediente digital, resulta del caso correr traslado del mismo por el termino de tres (03) días a los interesados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del Código General del Proceso, enviando el documento a las direcciones electrónicas de los apoderados, obrantes en el expediente. Por secretaria procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTISEIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO
(2024)

REF. EXONERACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS
RAD. 544053110001-2023-00295-00
DTE. LUIS EDUARDO REY SERRANO- C.C. No. 5.531.022
DDO. SANDRA KATERINE REY SILVA- C.C. 60.442.581
JAVIER MAURICIO REY SILVA -C.C. 13.854.507
JHON JAIRO REY SILVA - C.C. 1.093.755.466

Se encuentra al Despacho el proceso de EXONERACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS, presentado por LUIS EDUARDO REY SERRANO, contra SANDRA KATERINE REY SILVA, JAVIER MAURICIO REY SILVA Y JHON JAIRO REY SILVA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2023, se dispuso oficiar a las entidades NUEVA EPS, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, DIAN, TRANSUNION, DATA CREDITO, CLARO, MOVISTAR y TIGO, a fin de que informe el correo electrónico o canal digital y dirección física de los señores SANDRA KATERINE REY SILVA, identificada con la cédula de ciudadanía número 60.442.581 y JHON JAIRO REY SILVA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1093755465, sin que dichas entidades hubieren dado respuesta, se deberá requerir a las mismas a fin de que den cumplimiento a lo ordenado por esta Unidad Judicial, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

En merito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander-

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a las entidades NUEVA EPS, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, DIAN, TRANSUNION, DATACREDITO, CLARO, MOVISTAR y TIGO a fin de que informe el correo electrónico o canal digital y dirección física de los señores SANDRA KATERINE REY SILVA, identificada con la cédula de ciudadanía número 60.442.581 y JHON JAIRO REY SILVA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.093.755.465, **so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.**

SEGUNDO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el artículo 111 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTISEIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA NULIDAD
DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD. 544053110002-2023-00178-00
DTE. JENNIFER GERALDIN CARDENAS DIAZ – C.C. No. 1.004'912.232

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 31174468, presentado por la señora JENNIFER GERALDIN CARDENAS DIAZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario, el Despacho observa que mediante auto del 6 de diciembre de 2023, se admitió la demanda de jurisdicción voluntaria impetrada por la señora JENNIFER GERALDIN CARDENAS DIAZ, con la que pretende se nulite su registro civil de nacimiento con el indicativo serial número 31174468 expedido por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Villa del Rosario.

El extremo activo funda su pretensión arguyendo que nació el 22 de mayo de 2001, siendo registrada ante la Registradora Civil del Municipio Bolívar San Antonio, Estado Táchira, República Bolivariana de Venezuela, el pasado 25 de agosto de 2005.

Indica que fue registrada como nacido en la República de Colombia, ante la Registraduría Municipal del Estado Civil de Villa del Rosario, registro que no cumple los requisitos establecidos por el Decreto 1260 de 1970 y, por ende, está viciada de nulidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, pasa el Despacho a resolver el presente asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Decreto 1260 de 1970 contentivo del Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas, establece en su Artículo 1° que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, y determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es además indivisible,

indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley; por su parte, el Artículo 2° dispone que el estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos.

El Artículo 5° del precitado Decreto, relaciona los principales hechos, actos y providencias que deben ser inscritas, entre ellas, las relativas a nacimientos, matrimonios, defunciones, etc.

No es materia de discusión que conforme al sistema de registro imperante los hechos, actos y providencias determinantes del estado civil deben constar en el registro del estado civil, por así establecerlo el Artículo 101, en su primer inciso, en inscripciones válidas si se efectuaron con los requisitos legales, tanto las ejecutadas en el país como las realizadas en el extranjero, conforme a sus directrices o ante el Cónsul Colombiano con las formalidades de la ley colombiana, según el Artículo 102, cuya autenticidad y pureza se presumen por disposición del Artículo 103.

El Artículo 104 estatuye, en lo pertinente, que desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones *“cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia”*.

Del discurrir procesal se tiene como la señora JENNIFER GERALDIN CARDENAS DIAZ, depreca la anulación de su registro civil de su nacimiento asentado ante autoridad colombiana, por haber nacido en una ciudad diferente a la que figura en el documento que pretende sea anulada.

Ahora bien, según la Partida de Nacimiento No. 630 expedida por la Registradora Civil del Municipio Bolívar San Antonio, Estado Táchira, República Bolivariana de Venezuela., la cual fue certificada por la Oficina de Registro Principal del Estado La Táchira de la República Bolivariana de Venezuela y, además se encuentra debidamente apostillada, tenemos que la señora JENNIFER YERALDIN CARDENAS DIAZ, nació el 22 de mayo de 2001, siendo hija de NELSON ENRIQUE CARDENAS BARON y EDILMA DIAZ RINCON.

Igualmente, se allega la Nota de Autenticación expedida por la Notaría Pública de San Antonio – Estado Táchira, en la que se hace constar la autenticación del Certificado de Nacimiento expedida por el Hospital II Dr. Samuel Darío Maldonado, el cual, según la declaración anexa a dicha nota, suscrita por la Dra. MARISELA DURAN DE CASTILLO, la demandante, señora JENNIFER YERALDIN CARDENAS DIAZ, nació en la mencionada institución de salud, el pasado 22 de mayo de 2001, siendo hija de NELSON ENRIQUE CARDENAS BARON y EDILMA DIAZ RINCON.

Asimismo, de acuerdo al Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 31174468 expedido por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Villa del Rosario, inscrito el 2 de agosto de 2002, se tiene que la señora JENNIFER GERALDIN CARDENAS DIAZ, nació el 22 de mayo de 2001, siendo hija de NELSON ENRIQUE CARDENAS BARON y EDILMA DIAZ RINCON.

Conforme a lo antes señalado y la documentación allegada por la interesada, a través de su apoderada judicial se ajusta a las disposiciones del Código General del Proceso.

Además, es evidente que los hijos de padres colombianos tienen derecho a tener las dos nacionalidades conforme lo estipula la Constitución Política de Colombia.

El Estatuto de Registro del estado Civil de las Personas (Decreto 1260 de 1970) consagra que deben de registrarse todos los nacimientos ocurridos en Colombia; igualmente, los ocurridos en el extranjero siendo hijos de colombianos, y, los nacimientos que ocurran en el extranjero de hijos de padre o madre colombianos bien sean hijos biológicos o por adopción.

Si en una familia nace un hijo durante un periodo por el exterior, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, se debe inscribir su nacimiento en el Consulado Colombiano y, en su defecto, acorde a la legislación de ese país.

Evidentemente, las notarías se establecieron para cumplir esa función estatal, pero, está limitada a los límites de su territorio o círculo territorial. Si se efectúa la inscripción de un nacimiento acaecido fuera del territorio de la notaria o registraduría donde se realiza la inscripción, es nulo ese acto, pero, debe declararse bajo la órbita judicial.

Impera en la codificación general del proceso el concepto de evaluación de la prueba denominado por el Artículo 176 como “*sana crítica*” consistente en el sistema mediante el cual el Juzgador al analizar los medios de convicción debe emplear la lógica, el sentido común y las reglas de la experiencia, entre otros factores.

Enseñan las reglas de la experiencia que tan pronto ocurre el nacimiento de una persona es puesto el hecho en conocimiento del Estado a través de la oficina competente en el lugar donde tuvo ocurrencia, repugnando a la razón su asentamiento en sitio diferente a su nacimiento, esto es, la República Bolivariana de Venezuela.

De lo anteriormente expuesto fluye, entonces que el funcionario de la Registraduría Municipal del Estado Civil de Villa del Rosario, no era el competente para inscribir el nacimiento de la señora JENNIFER GERALDIN CARDENAS DIAZ, toda vez que ese hecho no se produjo en territorio nacional, pues como se demuestra con la partida de nacimiento anexada con el libelo demandatorio, la cual se encuentra debidamente apostillada y expedida por autoridad extranjera, está demostrado que nació en la República Bolivariana de Venezuela.

Por lo anteriormente expuesto, se demarca como único camino jurídico a seguir que el de acceder a las pretensiones de la demanda, decretando la nulidad del registro civil de nacimiento de la señora JENNIFER GERALDIN CARDENAS DIAZ, cuyo indicativo serial es el número 31174468, para lo cual se deberá comunicar esta decisión a la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad del Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 31174468, de la señora JENNIFER GERALDIN CARDENAS DIAZ, inscrito en la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario, para que tome nota de lo acá ordenado.

TERCERO: DISPONER la expedición de las copias de esta sentencia y el desglose de los documentos si es solicitado por la parte interesada.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTISEIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA NULIDAD
DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD. 544053110002-2023-00182-00
DTE. MARIA DEL PILAR GARCIA MESA – C.C. No. 1.092'386.902

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 42641641, presentado por la señora MARIA DEL PILAR GARCIA MESA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario, el Despacho observa que mediante auto del 18 de enero de 2024, se admitió la demanda de jurisdicción voluntaria impetrada por la señora MARIA DEL PILAR GARCIA MESA, con la que pretende se nulite su registro civil de nacimiento con el indicativo serial número 42641641 expedido por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Villa del Rosario.

El extremo activo funda su pretensión arguyendo que nació el 19 de agosto de 1993, siendo registrada ante el Prefecto Civil de la Parroquia San Juan Bautista, Municipio San Cristóbal, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, el pasado 9 de mayo de 1994.

Indica que fue registrada como nacido en la República de Colombia, ante la Registraduría Municipal del Estado Civil de Villa del Rosario, registro que no cumple los requisitos establecidos por el Decreto 1260 de 1970 y, por ende, está viciada de nulidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, pasa el Despacho a resolver el presente asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Decreto 1260 de 1970 contentivo del Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas, establece en su Artículo 1° que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia

y la sociedad, y determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es además indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley; por su parte, el Artículo 2° dispone que el estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos.

El Artículo 5° del precitado Decreto, relaciona los principales hechos, actos y providencias que deben ser inscritas, entre ellas, las relativas a nacimientos, matrimonios, defunciones, etc.

No es materia de discusión que conforme al sistema de registro imperante los hechos, actos y providencias determinantes del estado civil deben constar en el registro del estado civil, por así establecerlo el Artículo 101, en su primer inciso, en inscripciones válidas si se efectuaron con los requisitos legales, tanto las ejecutadas en el país como las realizadas en el extranjero, conforme a sus directrices o ante el Cónsul Colombiano con las formalidades de la ley colombiana, según el Artículo 102, cuya autenticidad y pureza se presumen por disposición del Artículo 103.

El Artículo 104 estatuye, en lo pertinente, que desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones *“cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia”*.

Del discurrir procesal se tiene como la señora MARIA DEL PILAR GARCIA MESA, depreca la anulación de su registro civil de su nacimiento asentado ante autoridad colombiana, por haber nacido en una ciudad diferente a la que figura en el documento que pretende sea anulada.

Ahora bien, según la Partida de Nacimiento No. 607 expedida por el Prefecto Civil de la Parroquia San Juan Bautista, Municipio San Cristóbal, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, la cual fue certificada por la Oficina de Registro Principal del Estado La Táchira de la República Bolivariana de Venezuela y, además se encuentra debidamente apostillada, tenemos que la señora MARIA DEL PILAR GARCIA MESA, nació el 19 de agosto de 1993, siendo hija de CARLOS JOSE GARCIA PEREZ y MARIA MARLENY MESA DE GARCIA.

Igualmente, se allega la DECLARACIÓN extraproceso No. 113 rendida ante la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta, por la señora SANDRA INES MEZA RANGEL, el 13 de enero de 2023, donde indica bajo la gravedad del juramento, que le consta que la aquí demandante nació el 19 de agosto de 1993 en la República Bolivariana de Venezuela.

Asimismo, de acuerdo al Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 42641641 expedido por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Villa del Rosario, inscrito el 15 de diciembre de 2010, se tiene que la señora MARIA DEL PILAR GARCIA MESA, nació el 19 de agosto de 1993, siendo hija de CARLOS JOSE GARCIA PEREZ y MARIA MARLENY MESA ROLON.

Conforme a lo antes señalado y la documentación allegada por la interesada, a través de su apoderada judicial se ajusta a las disposiciones del Código General del Proceso.

Además, es evidente que los hijos de padres colombianos tienen derecho a tener las dos nacionalidades conforme lo estipula la Constitución Política de Colombia.

El Estatuto de Registro del estado Civil de las Personas (Decreto 1260 de 1970) consagra que deben registrarse todos los nacimientos ocurridos en Colombia; igualmente, los ocurridos en el extranjero siendo hijos de colombianos, y, los nacimientos que ocurran en el extranjero de hijos de padre o madre colombianos bien sean hijos biológicos o por adopción.

Si en una familia nace un hijo durante un periodo por el exterior, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, se debe inscribir su nacimiento en el Consulado Colombiano y, en su defecto, acorde a la legislación de ese país.

Evidentemente, las notarias se establecieron para cumplir esa función estatal, pero, está limitada a los límites de su territorio o círculo territorial. Si se efectúa la inscripción de un nacimiento acaecido fuera del territorio de la notaria o registraduría donde se realiza la inscripción, es nulo ese acto, pero, debe declararse bajo la órbita judicial.

Impera en la codificación general del proceso el concepto de evaluación de la prueba denominado por el Artículo 176 como “*sana crítica*” consistente en el sistema mediante el cual el Juzgador al analizar los medios de convicción debe emplear la lógica, el sentido común y las reglas de la experiencia, entre otros factores.

Enseñan las reglas de la experiencia que tan pronto ocurre el nacimiento de una persona es puesto el hecho en conocimiento del Estado a través de la oficina competente en el lugar donde tuvo ocurrencia, repugnando a la razón su asentamiento en sitio diferente a su nacimiento, esto es, la República Bolivariana de Venezuela.

De lo anteriormente expuesto fluye, entonces que el funcionario de la Registraduría Municipal del Estado Civil de Villa del Rosario, no era el competente para inscribir el nacimiento de la señora MARIA DEL PILAR GARCIA MESA, toda vez que ese hecho no se produjo en territorio nacional, pues como se demuestra con la partida de nacimiento anexada con el libelo demandatorio, la cual se encuentra debidamente apostillada y expedida por autoridad extranjera, está demostrado que nació en la República Bolivariana de Venezuela.

Por lo anteriormente expuesto, se demarca como único camino jurídico a seguir que el de acceder a las pretensiones de la demanda, decretando la nulidad del registro civil de nacimiento de la señora MARIA DEL PILAR GARCIA MESA, cuyo indicativo serial es el número 42641641, para lo cual se deberá comunicar esta decisión a la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad del Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 42641641, de la señora MARIA DEL PILAR GARCIA MESA, inscrito en la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario, para que tome nota de lo acá ordenado.

TERCERO: DISPONER la expedición de las copias de esta sentencia y el desglose de los documentos si es solicitado por la parte interesada.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTISEIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA NULIDAD
DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD. 544053110002-2023-00197-00
DTE. SNEIDER MARTINEZ TORRES – C.C. No. 1.235'515 .033

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de sus Registros Civiles de Nacimiento – Indicativo Serial No. 21662852, presentado por el señor SNEIDER MARTINEZ TORRES, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario, el Despacho observa que mediante auto del 18 de enero de 2024, se admitió la demanda de jurisdicción voluntaria impetrada por el señor SNEIDER MARTINEZ TORRES, con la que pretende se nulite su registro civil de nacimiento con el indicativo serial número 21662852 expedido por la Notaría Única del Círculo de Magangué.

El extremo activo funda su pretensión arguyendo que nació el 12 de noviembre de 1993, siendo registrada ante el Prefecto Civil del Municipio Panamericano, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, el pasado 27 de febrero de 1994.

Indica que fue registrada como nacido en la República de Colombia, ante la Notaría Única del Círculo de Magangué, registro que no cumple los requisitos establecidos por el Decreto 1260 de 1970 y, por ende, está viciada de nulidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, pasa el Despacho a resolver el presente asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Decreto 1260 de 1970 contentivo del Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas, establece en su Artículo 1° que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, y determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es además indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la

ley; por su parte, el Artículo 2° dispone que el estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos.

El Artículo 5° del precitado Decreto, relaciona los principales hechos, actos y providencias que deben ser inscritas, entre ellas, las relativas a nacimientos, matrimonios, defunciones, etc.

No es materia de discusión que conforme al sistema de registro imperante los hechos, actos y providencias determinantes del estado civil deben constar en el registro del estado civil, por así establecerlo el Artículo 101, en su primer inciso, en inscripciones válidas si se efectuaron con los requisitos legales, tanto las ejecutadas en el país como las realizadas en el extranjero, conforme a sus directrices o ante el Cónsul Colombiano con las formalidades de la ley colombiana, según el Artículo 102, cuya autenticidad y pureza se presumen por disposición del Artículo 103.

El Artículo 104 estatuye, en lo pertinente, que desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones *“cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia”*.

Del discurrir procesal se tiene como el señor SNEIDER MARTINEZ TORRES, deprecia la anulación de su registro civil de su nacimiento asentado ante autoridad colombiana, por haber nacido en una ciudad diferente a la que figura en el documento que pretende sea anulada.

Ahora bien, según la Transcripción de la Partida de Nacimiento No. 105 expedida por el Prefecto Civil del Municipio Panamericano, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, la cual fue certificada por la Oficina de Registro Principal del Estado La Táchira de la República Bolivariana de Venezuela y, además se encuentra debidamente apostillada, tenemos que el señor SNEIDER MARTINEZ TORRES, nació el 12 de noviembre de 1993, siendo hijo de WILFADED MARTINEZ PEÑARANDA y LUCILA TORRES ARENA.

Igualmente, se allega la Certificación expedida por el Jefe de Distrito Sanitario No. 08 de la Gobernación del Estado Táchira, en la que certifica que en el libro de registros de partos llevados en el Hospital I Colonocito, se encuentra inmerso la eutocia de SNEIDER MARTINEZ TORRES, la cual tuvo lugar el 12 de noviembre de 1993, siendo hijo de LUCILA TORRES ARENAS.

Asimismo, de acuerdo al Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 21662852 expedido por la Notaría Única del Círculo de Magangué, inscrito el 13 de mayo de 1994, se tiene que el señor SNEIDER MARTINEZ TORRES, nació el 12 de noviembre de

1993, siendo hijo de WILFADED MARTINEZ PEÑARANDA y LUCILA TORRES ARENA.

Conforme a lo antes señalado y la documentación allegada por la interesada, a través de su apoderada judicial se ajusta a las disposiciones del Código General del Proceso.

Además, es evidente que los hijos de padres colombianos tienen derecho a tener las dos nacionalidades conforme lo estipula la Constitución Política de Colombia.

El Estatuto de Registro del estado Civil de las Personas (Decreto 1260 de 1970) consagra que deben de registrarse todos los nacimientos ocurridos en Colombia; igualmente, los ocurridos en el extranjero siendo hijos de colombianos, y, los nacimientos que ocurran en el extranjero de hijos de padre o madre colombianos bien sean hijos biológicos o por adopción.

Si en una familia nace un hijo durante un periodo por el exterior, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, se debe inscribir su nacimiento en el Consulado Colombiano y, en su defecto, acorde a la legislación de ese país.

Evidentemente, las notarias se establecieron para cumplir esa función estatal, pero, está limitada a los límites de su territorio o círculo territorial. Si se efectúa la inscripción de un nacimiento acaecido fuera del territorio de la notaria o registraduría donde se realiza la inscripción, es nulo ese acto, pero, debe declararse bajo la órbita judicial.

Impera en la codificación general del proceso el concepto de evaluación de la prueba denominado por el Artículo 176 como “*sana crítica*” consistente en el sistema mediante el cual el Juzgador al analizar los medios de convicción debe emplear la lógica, el sentido común y las reglas de la experiencia, entre otros factores.

Enseñan las reglas de la experiencia que tan pronto ocurre el nacimiento de una persona es puesto el hecho en conocimiento del Estado a través de la oficina competente en el lugar donde tuvo ocurrencia, repugnando a la razón su asentamiento en sitio diferente a su nacimiento, esto es, la República Bolivariana de Venezuela.

De lo anteriormente expuesto fluye, entonces que el funcionario de la Notaría Única del Círculo de Magangué, no era el competente para inscribir el nacimiento del señor SNEIDER MARTINEZ TORRES, toda vez que ese hecho no se produjo en territorio nacional, pues como se demuestra con la partida de nacimiento anexada con el libelo demandatorio, la cual se

encuentra debidamente apostillada y expedida por autoridad extranjera, está demostrado que nació en la República Bolivariana de Venezuela.

Por lo anteriormente expuesto, se demarca como único camino jurídico a seguir que el de acceder a las pretensiones de la demanda, decretando la nulidad del registro civil de nacimiento del señor SNEIDER MARTINEZ TORRES, cuyo indicativo serial es el número 21662852, para lo cual se deberá comunicar esta decisión a la Notaría Única del Círculo de Magangué.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad del Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 21662852, del señor SNEIDER MARTINEZ TORRES, inscrito en la Notaría Única del Círculo de Magangué.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a la Notaría Única del Círculo de Magangué, para que tome nota de lo acá ordenado.

TERCERO: DISPONER la expedición de las copias de esta sentencia y el desglose de los documentos si es solicitado por la parte interesada.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTISEIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA NULIDAD
DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD. 544053110002-2023-00213-00
DTE. CARMEN ROSA BARRERA DE ISAZA – C.I. No. 17'126.009

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 2128155, presentado por la señora CARMEN ROSA BARRERA DE ISAZA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario, el Despacho observa que mediante auto del 18 de enero de 2024, se admitió la demanda de jurisdicción voluntaria impetrada por la señora CARMEN ROSA BARRERA DE ISAZA, con la que pretende se nulite su registro civil de nacimiento con el indicativo serial número 2128155 expedido por la Alcaldía Especial de la Uvita.

El extremo activo funda su pretensión arguyendo que nació el 12 de febrero de 1986, siendo registrada ante el Prefecto Civil del Municipio Libertad, Distrito Capacho, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, el pasado 10 de julio de 1986.

Indica que fue registrada como nacido en la República de Colombia, ante la Alcaldía Especial de la Uvita, registro que no cumple los requisitos establecidos por el Decreto 1260 de 1970 y, por ende, está viciada de nulidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, pasa el Despacho a resolver el presente asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Decreto 1260 de 1970 contentivo del Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas, establece en su Artículo 1° que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, y determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es además indivisible,

indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley; por su parte, el Artículo 2° dispone que el estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos.

El Artículo 5° del precitado Decreto, relaciona los principales hechos, actos y providencias que deben ser inscritas, entre ellas, las relativas a nacimientos, matrimonios, defunciones, etc.

No es materia de discusión que conforme al sistema de registro imperante los hechos, actos y providencias determinantes del estado civil deben constar en el registro del estado civil, por así establecerlo el Artículo 101, en su primer inciso, en inscripciones válidas si se efectuaron con los requisitos legales, tanto las ejecutadas en el país como las realizadas en el extranjero, conforme a sus directrices o ante el Cónsul Colombiano con las formalidades de la ley colombiana, según el Artículo 102, cuya autenticidad y pureza se presumen por disposición del Artículo 103.

El Artículo 104 estatuye, en lo pertinente, que desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones *“cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia”*.

Del discurrir procesal se tiene como la señora CARMEN ROSA BARRERA DE ISAZA, depreca la anulación de su registro civil de su nacimiento asentado ante autoridad colombiana, por haber nacido en una ciudad diferente a la que figura en el documento que pretende sea anulada.

Ahora bien, según la Transcripción de la Partida de Nacimiento No. 180 expedida por el Prefecto Civil del Municipio Libertad, Distrito Capacho, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, la cual fue certificada por la Oficina de Registro Principal del Estado La Táchira de la República Bolivariana de Venezuela y, además se encuentra debidamente apostillada, tenemos que la señora CARMEN ROSA BARRERA FUENTES, nació el 12 de febrero de 1986, siendo hija de MARIA DEL CARMEN FUENTES DE BARRERA y LUIS ENRIQUE BARRERA PEÑA.

Igualmente, se allega la certificación expedida por el Director Encargado del Ambulatorio Urbano II de Capacho – Distrito Sanitario No. 01 San Cristóbal, en la que hace constar que en el libreo de Registro de Nacimientos llevados en la maternidad #Ana Cleotilde González Díaz”, se encuentra inmerso la eutocia de CARMEN ROSA, la cual tuvo lugar el 12 de febrero de 1986, siendo hija de MARIA FUENTES y LUIS E. BARRERA.

Asimismo, de acuerdo al Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 2128155 expedido por la Alcaldía Especial de La Uvita, inscrito el 2 de marzo de 1986, se tiene que la señora CARMEN ROSA BARRERA FUENTES, nació el 12 de febrero de 1986, siendo hija de MARIA DEL CARMEN FUENTES JAIME y LUIS ENRIQUE BARRERA PEÑA.

Conforme a lo antes señalado y la documentación allegada por la interesada, a través de su apoderada judicial se ajusta a las disposiciones del Código General del Proceso.

Además, es evidente que los hijos de padres colombianos tienen derecho a tener las dos nacionalidades conforme lo estipula la Constitución Política de Colombia.

El Estatuto de Registro del estado Civil de las Personas (Decreto 1260 de 1970) consagra que deben de registrarse todos los nacimientos ocurridos en Colombia; igualmente, los ocurridos en el extranjero siendo hijos de colombianos, y, los nacimientos que ocurran en el extranjero de hijos de padre o madre colombianos bien sean hijos biológicos o por adopción.

Si en una familia nace un hijo durante un periodo por el exterior, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, se debe inscribir su nacimiento en el Consulado Colombiano y, en su defecto, acorde a la legislación de ese país.

Evidentemente, las notarías se establecieron para cumplir esa función estatal, pero, está limitada a los límites de su territorio o círculo territorial. Si se efectúa la inscripción de un nacimiento acaecido fuera del territorio de la notaria o registraduría donde se realiza la inscripción, es nulo ese acto, pero, debe declararse bajo la órbita judicial.

Impera en la codificación general del proceso el concepto de evaluación de la prueba denominado por el Artículo 176 como “*sana crítica*” consistente en el sistema mediante el cual el Juzgador al analizar los medios de convicción debe emplear la lógica, el sentido común y las reglas de la experiencia, entre otros factores.

Enseñan las reglas de la experiencia que tan pronto ocurre el nacimiento de una persona es puesto el hecho en conocimiento del Estado a través de la oficina competente en el lugar donde tuvo ocurrencia, repugnando a la razón su asentamiento en sitio diferente a su nacimiento, esto es, la República Bolivariana de Venezuela.

De lo anteriormente expuesto fluye, entonces que el funcionario de la Alcaldía Especial de La Uvita, no era el competente para

inscribir el nacimiento de la señora CARMEN ROSA BARRERA FUENTES, toda vez que ese hecho no se produjo en territorio nacional, pues como se demuestra con la partida de nacimiento anexada con el libelo demandatorio, la cual se encuentra debidamente apostillada y expedida por autoridad extranjera, está demostrado que nació en la República Bolivariana de Venezuela.

Por lo anteriormente expuesto, se demarca como único camino jurídico a seguir que el de acceder a las pretensiones de la demanda, decretando la nulidad del registro civil de nacimiento de la señora CARMEN ROSA BARRERA FUENTES, cuyo indicativo serial es el número 2128155, para lo cual se deberá comunicar esta decisión a la Alcaldía Especial de La Uvita.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad del Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 2128155, de la señora CARMEN ROSA BARRERA FUENTES, inscrito en la Alcaldía Especial de La Uvita.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a la Alcaldía Especial de La Uvita, para que tome nota de lo acá ordenado.

TERCERO: DISPONER la expedición de las copias de esta sentencia y el desglose de los documentos si es solicitado por la parte interesada.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTISEIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA NULIDAD
DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD. 544053110002-2023-00220-00
DTE. BEATRIZ GALLEGO TREJOS – C.C. No. 1.092'156.138

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 22959109, presentado por la señora BEATRIZ GALLEGO TREJOS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario, el Despacho observa que mediante auto del 26 de enero de 2024, se admitió la demanda de jurisdicción voluntaria impetrada por la señora BEATRIZ GALLEGO TREJOS, con la que pretende se nulite su registro civil de nacimiento con el indicativo serial número 22959109 expedido por la Notaría Única del Círculo de Sardinata.

El extremo activo funda su pretensión arguyendo que nació el 21 de noviembre de 1994, siendo registrada ante el Prefecto Civil del Municipio Panamericano, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, el pasado 7 de diciembre de 1994.

Indica que fue registrada como nacido en la República de Colombia, ante la Notaría Única del Círculo de Sardinata, registro que no cumple los requisitos establecidos por el Decreto 1260 de 1970 y, por ende, está viciada de nulidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, pasa el Despacho a resolver el presente asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Decreto 1260 de 1970 contentivo del Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas, establece en su Artículo 1° que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, y determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es además indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la

ley; por su parte, el Artículo 2° dispone que el estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos.

El Artículo 5° del precitado Decreto, relaciona los principales hechos, actos y providencias que deben ser inscritas, entre ellas, las relativas a nacimientos, matrimonios, defunciones, etc.

No es materia de discusión que conforme al sistema de registro imperante los hechos, actos y providencias determinantes del estado civil deben constar en el registro del estado civil, por así establecerlo el Artículo 101, en su primer inciso, en inscripciones válidas si se efectuaron con los requisitos legales, tanto las ejecutadas en el país como las realizadas en el extranjero, conforme a sus directrices o ante el Cónsul Colombiano con las formalidades de la ley colombiana, según el Artículo 102, cuya autenticidad y pureza se presumen por disposición del Artículo 103.

El Artículo 104 estatuye, en lo pertinente, que desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones *“cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia”*.

Del discurrir procesal se tiene como la señora BEATRIZ GALLEGOS TREJOS, deprecia la anulación de su registro civil de su nacimiento asentado ante autoridad colombiana, por haber nacido en una ciudad diferente a la que figura en el documento que pretende sea anulada.

Ahora bien, según la Partida de Nacimiento No. 718 expedida por el Prefecto Civil del Municipio Panamericano, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, la cual fue certificada por la Oficina de Registro Principal del Estado La Táchira de la República Bolivariana de Venezuela y, además se encuentra debidamente apostillada, tenemos que la señora BEATRIZ GALLEGOS TREJOS, nació el 21 de noviembre de 1994, siendo hija de JAIME GALLEGOS HENAO y MAGALY JANETH TREJOS GARCIA.

Igualmente, se allega las declaraciones extraproceso Nos. 031 y 032 rendidas el 23 de marzo de 2023, por los señores JAIME GALLEGOS HENAO y MAGALY JANETH TREJOS GARCIA, ante la Notaría Única del Círculo de Puerto Santander, progenitores de la demandante, quienes indican bajo la gravedad del juramento, que el lugar de nacimiento de ésta es la República Bolivariana de Venezuela.

Asimismo, de acuerdo al Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 22959109 expedido por la Notaría Única de Sardinata, inscrito el 22 de noviembre de 1996, se tiene que la señora

BEATRIZ GALLEGO TREJOS, nació el 21 de noviembre de 1994, siendo hija de JAIME GALLEGO HENAO y MAGALY JANETH TREJOS GARCIA.

Conforme a lo antes señalado y la documentación allegada por la interesada, a través de su apoderada judicial se ajusta a las disposiciones del Código General del Proceso.

Además, es evidente que los hijos de padres colombianos tienen derecho a tener las dos nacionalidades conforme lo estipula la Constitución Política de Colombia.

El Estatuto de Registro del estado Civil de las Personas (Decreto 1260 de 1970) consagra que deben de registrarse todos los nacimientos ocurridos en Colombia; igualmente, los ocurridos en el extranjero siendo hijos de colombianos, y, los nacimientos que ocurran en el extranjero de hijos de padre o madre colombianos bien sean hijos biológicos o por adopción.

Si en una familia nace un hijo durante un periodo por el exterior, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, se debe inscribir su nacimiento en el Consulado Colombiano y, en su defecto, acorde a la legislación de ese país.

Evidentemente, las notarías se establecieron para cumplir esa función estatal, pero, está limitada a los límites de su territorio o círculo territorial. Si se efectúa la inscripción de un nacimiento acaecido fuera del territorio de la notaria o registraduría donde se realiza la inscripción, es nulo ese acto, pero, debe declararse bajo la órbita judicial.

Impera en la codificación general del proceso el concepto de evaluación de la prueba denominado por el Artículo 176 como “*sana crítica*” consistente en el sistema mediante el cual el Juzgador al analizar los medios de convicción debe emplear la lógica, el sentido común y las reglas de la experiencia, entre otros factores.

Enseñan las reglas de la experiencia que tan pronto ocurre el nacimiento de una persona es puesto el hecho en conocimiento del Estado a través de la oficina competente en el lugar donde tuvo ocurrencia, repugnando a la razón su asentamiento en sitio diferente a su nacimiento, esto es, la República Bolivariana de Venezuela.

De lo anteriormente expuesto fluye, entonces que el funcionario de la Notaría Única del Circulo de Sardinata, no era el competente para inscribir el nacimiento de la señora BEATRIZ GALLEGO TREJOS, toda vez que ese hecho no se produjo en territorio nacional, pues como se demuestra con la partida de

nacimiento anexada con el libelo demandatorio, la cual se encuentra debidamente apostillada y expedida por autoridad extranjera, está demostrado que nació en la República Bolivariana de Venezuela.

Por lo anteriormente expuesto, se demarca como único camino jurídico a seguir que el de acceder a las pretensiones de la demanda, decretando la nulidad del registro civil de nacimiento de la señora BEATRIZ GALLEGU TREJUS, cuyo indicativo serial es el número 22959109, para lo cual se deberá comunicar esta decisión a la Notaría Única del Circulo de Sardinata.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad del Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 22959109, de la señora BEATRIZ GALLEGU TREJUS, inscrito en la Notaría Única del Circulo de Sardinata.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a la Notaría Única del Circulo de Sardinata, para que tome nota de lo acá ordenado.

TERCERO: DISPONER la expedición de las copias de esta sentencia y el desglose de los documentos si es solicitado por la parte interesada.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTISEIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA NULIDAD
DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD. 544053110002-2023-00235-00
DTE. HECTOR MARIO ARCILA VILLEGAS – C.C. No. 71'776.852

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 9550366, presentado por el señor HECTOR MARIO ARCILA VILLEGAS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario, el Despacho observa que mediante auto del 18 de enero de 2024, se admitió la demanda de jurisdicción voluntaria impetrada por el señor HECTOR MARIO ARCILA VILLEGAS, con la que pretende se nulite su registro civil de nacimiento con el indicativo serial número 9550366 expedido por Notaría Segunda del Círculo de Pamplona.

El extremo activo funda su pretensión arguyendo que nació el 25 de septiembre de 1978, siendo registrada ante la Prefectura Civil del Municipio de Arias, Distrito Libertador, Estado Mérida de la República Bolivariana de Venezuela, el pasado 10 de octubre de 1978.

Indica que fue registrada como nacido en la República de Colombia, ante la Notaría Segunda del Círculo de Pamplona, registro que no cumple los requisitos establecidos por el Decreto 1260 de 1970 y, por ende, está viciada de nulidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, pasa el Despacho a resolver el presente asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Decreto 1260 de 1970 contentivo del Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas, establece en su Artículo 1° que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, y determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es además indivisible,

indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley; por su parte, el Artículo 2° dispone que el estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos.

El Artículo 5° del precitado Decreto, relaciona los principales hechos, actos y providencias que deben ser inscritas, entre ellas, las relativas a nacimientos, matrimonios, defunciones, etc.

No es materia de discusión que conforme al sistema de registro imperante los hechos, actos y providencias determinantes del estado civil deben constar en el registro del estado civil, por así establecerlo el Artículo 101, en su primer inciso, en inscripciones válidas si se efectuaron con los requisitos legales, tanto las ejecutadas en el país como las realizadas en el extranjero, conforme a sus directrices o ante el Cónsul Colombiano con las formalidades de la ley colombiana, según el Artículo 102, cuya autenticidad y pureza se presumen por disposición del Artículo 103.

El Artículo 104 estatuye, en lo pertinente, que desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones *“cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia”*.

Del discurrir procesal se tiene como el señor HECTOR MARIO ARCILA VILLEGAS, depreca la anulación de su registro civil de su nacimiento asentado ante autoridad colombiana, por haber nacido en una ciudad diferente a la que figura en el documento que pretende sea anulada.

Ahora bien, según la Partida de Nacimiento No. 377 expedida por la Prefectura Civil del Municipio de Arias, Distrito Libertador, Estado Mérida de la República Bolivariana de Venezuela, la cual fue certificada por la Oficina de Registro Principal del Estado Mérida de la República Bolivariana de Venezuela y, además se encuentra debidamente apostillada, tenemos que el señor HECTOR MARIO ARCILA VILLEGAS, nació el 25 de septiembre de 1978, siendo hijo de MARI ARCILA ORTIZ y MARIA DEL CARMEN VILLEGAS ARREYAVE.

Asimismo, de acuerdo al Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 9550366 expedido por Notaría Segunda del Círculo de Pamplona, inscrito el 25 de noviembre de 1985, se tiene que el señor HECTOR MARIO ARCILA VILLEGAS, nació el 25 de septiembre de 1978, siendo hijo de MARI ARCILA ORTIZ y MARIA DEL CARMEN VILLEGAS ARREYAVE.

Conforme a lo antes señalado y la documentación allegada por la interesada, a través de su apoderada judicial se ajusta a las disposiciones del Código General del Proceso.

Además, es evidente que los hijos de padres colombianos tienen derecho a tener las dos nacionalidades conforme lo estipula la Constitución Política de Colombia.

El Estatuto de Registro del estado Civil de las Personas (Decreto 1260 de 1970) consagra que deben de registrarse todos los nacimientos ocurridos en Colombia; igualmente, los ocurridos en el extranjero siendo hijos de colombianos, y, los nacimientos que ocurran en el extranjero de hijos de padre o madre colombianos bien sean hijos biológicos o por adopción.

Si en una familia nace un hijo durante un periodo por el exterior, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, se debe inscribir su nacimiento en el Consulado Colombiano y, en su defecto, acorde a la legislación de ese país.

Evidentemente, las notarías se establecieron para cumplir esa función estatal, pero, está limitada a los límites de su territorio o círculo territorial. Si se efectúa la inscripción de un nacimiento acaecido fuera del territorio de la notaria o registraduría donde se realiza la inscripción, es nulo ese acto, pero, debe declararse bajo la órbita judicial.

Impera en la codificación general del proceso el concepto de evaluación de la prueba denominado por el Artículo 176 como “*sana crítica*” consistente en el sistema mediante el cual el Juzgador al analizar los medios de convicción debe emplear la lógica, el sentido común y las reglas de la experiencia, entre otros factores.

Enseñan las reglas de la experiencia que tan pronto ocurre el nacimiento de una persona es puesto el hecho en conocimiento del Estado a través de la oficina competente en el lugar donde tuvo ocurrencia, repugnando a la razón su asentamiento en sitio diferente a su nacimiento, esto es, la República Bolivariana de Venezuela.

De lo anteriormente expuesto fluye, entonces que el funcionario de la Notaría Segunda del Círculo de Pamplona, no era el competente para inscribir el nacimiento del señor HECTOR MARIO ARCILA VILLEGAS, toda vez que ese hecho no se produjo en territorio nacional, pues como se demuestra con la partida de nacimiento anexada con el libelo demandatorio, la cual se encuentra debidamente apostillada y expedida por autoridad extranjera, está demostrado que nació en la República Bolivariana de Venezuela.

Por lo anteriormente expuesto, se demarca como único camino jurídico a seguir que el de acceder a las pretensiones de la

demanda, decretando la nulidad del registro civil de nacimiento del señor HECTOR MARIO ARCILA VILLEGAS, cuyo indicativo serial es el número 9550366, para lo cual se deberá comunicar esta decisión a la Notaría Segunda del Círculo de Pamplona.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad del Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 9550366, del señor HECTOR MARIO ARCILA VILLEGAS, inscrito en la Notaría Segunda del Círculo de Pamplona.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a la Notaría Segunda del Círculo de Pamplona, para que tome nota de lo acá ordenado.

TERCERO: DISPONER la expedición de las copias de esta sentencia y el desglose de los documentos si es solicitado por la parte interesada.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTISEIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA NULIDAD
DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD. 544053110002-2023-00241-00
DTE. NANCY ELVIRA ORTIZ MARTINEZ – C.C. No. 1.090'457.485

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 19583178, presentado por la señora NANCY ELVIRA ORTIZ MARTINEZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario, el Despacho observa que mediante auto del 18 de diciembre de 2023, se admitió la demanda de jurisdicción voluntaria impetrada por la señora NANCY ELVIRA ORTIZ MARTINEZ, con la que pretende se nulite su registro civil de nacimiento con el indicativo serial número 19583178 expedido por Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta.

El extremo activo funda su pretensión arguyendo que nació el 15 de octubre de 1992, siendo registrado ante la Prefectura Civil de la Parroquia Palotal, Municipio Bolívar, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, el pasado 16 de junio de 1993.

Indica que fue registrada como nacido en la República de Colombia, ante la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, registro que no cumple los requisitos establecidos por el Decreto 1260 de 1970 y, por ende, está viciada de nulidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, pasa el Despacho a resolver el presente asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Decreto 1260 de 1970 contentivo del Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas, establece en su Artículo 1° que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, y determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es además indivisible,

indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley; por su parte, el Artículo 2° dispone que el estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos.

El Artículo 5° del precitado Decreto, relaciona los principales hechos, actos y providencias que deben ser inscritas, entre ellas, las relativas a nacimientos, matrimonios, defunciones, etc.

No es materia de discusión que conforme al sistema de registro imperante los hechos, actos y providencias determinantes del estado civil deben constar en el registro del estado civil, por así establecerlo el Artículo 101, en su primer inciso, en inscripciones válidas si se efectuaron con los requisitos legales, tanto las ejecutadas en el país como las realizadas en el extranjero, conforme a sus directrices o ante el Cónsul Colombiano con las formalidades de la ley colombiana, según el Artículo 102, cuya autenticidad y pureza se presumen por disposición del Artículo 103.

El Artículo 104 estatuye, en lo pertinente, que desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones *“cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia”*.

Del discurrir procesal se tiene como la señora NANCY ELVIRA ORTIZ MARTINEZ, depreca la anulación de su registro civil de su nacimiento asentado ante autoridad colombiana, por haber nacido en una ciudad diferente a la que figura en el documento que pretende sea anulada.

Ahora bien, según la Partida de Nacimiento No. 150 expedida por la Prefectura Civil de la Parroquia Palotal, Municipio Bolívar, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, la cual fue certificada por la Oficina de Registro Principal del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela y, además se encuentra debidamente apostillada, tenemos que la señora NANCY ELVIRA ORTIZ MARTINEZ, nació el 15 de octubre de 1992, siendo hija de MARCO AURELIO ORTIZ RODRIGUEZ y ROSA MARGARITA MARTINEZ AVELLANEDA.

Igualmente, se allega la Certificación expedida por el Director y Jefe de Registros Estadísticas de Salud del Hospital II “Dr. Samuel Darío Maldonado”, en la que certifica que en el libro de registros de partos llevados en el aludido hospital se encuentra inmerso la eutocia de NANCY ELVIRA, la cual tuvo lugar el 15 de octubre de 1992, siendo hija de ROSA MARGARITA MARTINEZ AVELLANEDA.

Asimismo, de acuerdo al Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 19583178 expedido por Notaría Segunda del Círculo

de Cúcuta, inscrito el 19 de abril de 1993, se tiene que la señora NANCY ELVIRA ORTIZ MARTINEZ, nació el 15 de octubre de 1992, siendo hija de MARCO AURELIO ORTIZ RODRIGUEZ y ROSA MARGARITA MARTINEZ AVELLANEDA.

Conforme a lo antes señalado y la documentación allegada por la interesada, a través de su apoderada judicial se ajusta a las disposiciones del Código General del Proceso.

Además, es evidente que los hijos de padres colombianos tienen derecho a tener las dos nacionalidades conforme lo estipula la Constitución Política de Colombia.

El Estatuto de Registro del estado Civil de las Personas (Decreto 1260 de 1970) consagra que deben registrarse todos los nacimientos ocurridos en Colombia; igualmente, los ocurridos en el extranjero siendo hijos de colombianos, y, los nacimientos que ocurran en el extranjero de hijos de padre o madre colombianos bien sean hijos biológicos o por adopción.

Si en una familia nace un hijo durante un periodo por el exterior, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, se debe inscribir su nacimiento en el Consulado Colombiano y, en su defecto, acorde a la legislación de ese país.

Evidentemente, las notarías se establecieron para cumplir esa función estatal, pero, está limitada a los límites de su territorio o círculo territorial. Si se efectúa la inscripción de un nacimiento acaecido fuera del territorio de la notaria o registraduría donde se realiza la inscripción, es nulo ese acto, pero, debe declararse bajo la órbita judicial.

Impera en la codificación general del proceso el concepto de evaluación de la prueba denominado por el Artículo 176 como “*sana crítica*” consistente en el sistema mediante el cual el Juzgador al analizar los medios de convicción debe emplear la lógica, el sentido común y las reglas de la experiencia, entre otros factores.

Enseñan las reglas de la experiencia que tan pronto ocurre el nacimiento de una persona es puesto el hecho en conocimiento del Estado a través de la oficina competente en el lugar donde tuvo ocurrencia, repugnando a la razón su asentamiento en sitio diferente a su nacimiento, esto es, la República Bolivariana de Venezuela.

De lo anteriormente expuesto fluye, entonces que el funcionario de la Segunda del Círculo de Cúcuta, no era el competente para inscribir el nacimiento de la señora NANCY ELVIRA ORTIZ MARTINEZ, toda vez que ese hecho no se produjo en territorio

nacional, pues como se demuestra con la partida de nacimiento anexada con el libelo demandatorio, la cual se encuentra debidamente apostillada y expedida por autoridad extranjera, está demostrado que nació en la República Bolivariana de Venezuela.

Por lo anteriormente expuesto, se demarca como único camino jurídico a seguir que el de acceder a las pretensiones de la demanda, decretando la nulidad del registro civil de nacimiento de la señora NANCY ELVIRA ORTIZ MARTINEZ, cuyo indicativo serial es el número 19583178, para lo cual se deberá comunicar esta decisión a la Notaría Segunda del Circuito de Cúcuta.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad del Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 19583178, de la señora NANCY ELVIRA ORTIZ MARTINEZ, inscrito en la Notaría Segunda del Circuito de Cúcuta.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a la Notaría Segunda del Circuito de Cúcuta, para que tome nota de lo acá ordenado.

TERCERO: DISPONER la expedición de las copias de esta sentencia y el desglose de los documentos si es solicitado por la parte interesada.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTISEIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA NULIDAD
DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD. 544053110002-2023-00242-00
DTE. MARBELLI ROSANA ESCALANTE
VILLAMIZAR – C.C. No. 1.004'913.732

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 29656950, presentado por la señora MARBELLI ROSANA ESCALANTE VILLAMIZAR, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario, el Despacho observa que mediante auto del 18 de diciembre de 2023, se admitió la demanda de jurisdicción voluntaria impetrada por la señora MARBELLI ROSANA ESCALANTE VILLAMIZAR, con la que pretende se nulite su registro civil de nacimiento con el indicativo serial número 29656950 expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario.

El extremo activo funda su pretensión arguyendo que nació el 17 de abril de 1999, siendo registrado ante la Prefectura Civil del Municipio Pedro María Ureña, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, el pasado 11 de mayo de 1999.

Indica que fue registrada como nacido en la República de Colombia, ante la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario, registro que no cumple los requisitos establecidos por el Decreto 1260 de 1970 y, por ende, está viciada de nulidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, pasa el Despacho a resolver el presente asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Decreto 1260 de 1970 contentivo del Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas, establece en su Artículo 1° que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, y determina su capacidad para ejercer ciertos

derechos y contraer ciertas obligaciones, es además indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley; por su parte, el Artículo 2° dispone que el estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos.

El Artículo 5° del precitado Decreto, relaciona los principales hechos, actos y providencias que deben ser inscritas, entre ellas, las relativas a nacimientos, matrimonios, defunciones, etc.

No es materia de discusión que conforme al sistema de registro imperante los hechos, actos y providencias determinantes del estado civil deben constar en el registro del estado civil, por así establecerlo el Artículo 101, en su primer inciso, en inscripciones válidas si se efectuaron con los requisitos legales, tanto las ejecutadas en el país como las realizadas en el extranjero, conforme a sus directrices o ante el Cónsul Colombiano con las formalidades de la ley colombiana, según el Artículo 102, cuya autenticidad y pureza se presumen por disposición del Artículo 103.

El Artículo 104 estatuye, en lo pertinente, que desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones *“cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia”*.

Del discurrir procesal se tiene como la señora MARBELLI ROSANA ESCALANTE VILLAMIZAR, depreca la anulación de su registro civil de su nacimiento asentado ante autoridad colombiana, por haber nacido en una ciudad diferente a la que figura en el documento que pretende sea anulada.

Ahora bien, según la Partida de Nacimiento No. 283 expedida por la Prefectura Civil del Municipio Pedro María Ureña, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, la cual fue certificada por la Oficina de Registro Principal del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela y, además se encuentra debidamente apostillada, tenemos que la señora MARBELLI ROSANA ESCALANTE VILLAMIZAR, nació el 17 de abril de 1999, siendo hija de GERMAN MARTIN ESCALANTE y FANNY MARIA VILLAMIZAR RODRIGUEZ.

Igualmente, se allega la Certificación expedida por el Presidente de la Corporación de Salud del Estado Táchira, en la que certifica que en el libro de registros de partos llevados en el Hospital II “Dr. Samuel Darío Maldonado” se encuentra inmerso la eutocia de MARBELLY ROSSANA, la cual tuvo lugar el 17 de abril de 1999, siendo hija de FANNY MARIA VILLAMIZAR RODRIGUEZ.

Asimismo, de acuerdo al Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 29656950 expedido por la Registraduría del Estado

Civil de Villa del Rosario, inscrito el 2 de febrero de 2000, se tiene que la señora MARBELLI ROSANA ESCALANTE VILLAMIZAR, nació el 7 de abril de 1999, siendo hija de GERMAN MARTIN ESCALANTE GAMBOA y FANNY MARIA VILLAMIZAR RODRIGUEZ.

Conforme a lo antes señalado y la documentación allegada por la interesada, a través de su apoderada judicial se ajusta a las disposiciones del Código General del Proceso.

Además, es evidente que los hijos de padres colombianos tienen derecho a tener las dos nacionalidades conforme lo estipula la Constitución Política de Colombia.

El Estatuto de Registro del estado Civil de las Personas (Decreto 1260 de 1970) consagra que deben de registrarse todos los nacimientos ocurridos en Colombia; igualmente, los ocurridos en el extranjero siendo hijos de colombianos, y, los nacimientos que ocurran en el extranjero de hijos de padre o madre colombianos bien sean hijos biológicos o por adopción.

Si en una familia nace un hijo durante un periodo por el exterior, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, se debe inscribir su nacimiento en el Consulado Colombiano y, en su defecto, acorde a la legislación de ese país.

Evidentemente, las notarias se establecieron para cumplir esa función estatal, pero, está limitada a los límites de su territorio o círculo territorial. Si se efectúa la inscripción de un nacimiento acaecido fuera del territorio de la notaria o registraduría donde se realiza la inscripción, es nulo ese acto, pero, debe declararse bajo la órbita judicial.

Impera en la codificación general del proceso el concepto de evaluación de la prueba denominado por el Artículo 176 como “*sana crítica*” consistente en el sistema mediante el cual el Juzgador al analizar los medios de convicción debe emplear la lógica, el sentido común y las reglas de la experiencia, entre otros factores.

Enseñan las reglas de la experiencia que tan pronto ocurre el nacimiento de una persona es puesto el hecho en conocimiento del Estado a través de la oficina competente en el lugar donde tuvo ocurrencia, repugnando a la razón su asentamiento en sitio diferente a su nacimiento, esto es, la República Bolivariana de Venezuela.

De lo anteriormente expuesto fluye, entonces que el funcionario de la Registraduría Municipal del Estado Civil de Villa el Rosario, no era el competente para inscribir el nacimiento de la señora

MARBELLI ROSANA ESCALANTE VILLAMIZAR, toda vez que ese hecho no se produjo en territorio nacional, pues como se demuestra con la partida de nacimiento anexada con el libelo demandatorio, la cual se encuentra debidamente apostillada y expedida por autoridad extranjera, está demostrado que nació en la República Bolivariana de Venezuela.

Por lo anteriormente expuesto, se demarca como único camino jurídico a seguir que el de acceder a las pretensiones de la demanda, decretando la nulidad del registro civil de nacimiento de la señora MARBELLI ROSANA ESCALANTE VILLAMIZAR, cuyo indicativo serial es el número 29656950, para lo cual se deberá comunicar esta decisión a la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad del Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 29656950, de la señora MARBELLI ROSANA ESCALANTE VILLAMIZAR, inscrito en la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario, para que tome nota de lo acá ordenado.

TERCERO: DISPONER la expedición de las copias de esta sentencia y el desglose de los documentos si es solicitado por la parte interesada.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTISEIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA NULIDAD
DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD. 544053110002-2023-00245-00
DTE. CARLOS GEOVANNI ALARCON DIAZ – C.C. No. 88'312.995

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 9590764, presentado por el señor CARLOS GEOVANNI ALARCON DIAZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario, el Despacho observa que mediante auto del 18 de diciembre de 2023, se admitió la demanda de jurisdicción voluntaria impetrada por el señor CARLOS GEOVANNI ALARCON DIAZ, con la que pretende se nulite su registro civil de nacimiento con el indicativo serial número 9590764 expedido por la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta.

El extremo activo funda su pretensión arguyendo que nació el 13 de mayo de 1985, siendo registrado ante la Primera Autoridad Civil del Municipio Arcadia del Distrito Pedro María Ureña, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, el pasado 21 de mayo de 1985.

Indica que fue registrada como nacido en la República de Colombia, ante la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta, registro que no cumple los requisitos establecidos por el Decreto 1260 de 1970 y, por ende, está viciada de nulidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, pasa el Despacho a resolver el presente asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Decreto 1260 de 1970 contentivo del Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas, establece en su Artículo 1° que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, y determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es además indivisible,

indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley; por su parte, el Artículo 2° dispone que el estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos.

El Artículo 5° del precitado Decreto, relaciona los principales hechos, actos y providencias que deben ser inscritas, entre ellas, las relativas a nacimientos, matrimonios, defunciones, etc.

No es materia de discusión que conforme al sistema de registro imperante los hechos, actos y providencias determinantes del estado civil deben constar en el registro del estado civil, por así establecerlo el Artículo 101, en su primer inciso, en inscripciones válidas si se efectuaron con los requisitos legales, tanto las ejecutadas en el país como las realizadas en el extranjero, conforme a sus directrices o ante el Cónsul Colombiano con las formalidades de la ley colombiana, según el Artículo 102, cuya autenticidad y pureza se presumen por disposición del Artículo 103.

El Artículo 104 estatuye, en lo pertinente, que desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones *“cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia”*.

Del discurrir procesal se tiene como el señor CARLOS GEOVANNI ALARCON DIAZ, depreca la anulación de su registro civil de su nacimiento asentado ante autoridad colombiana, por haber nacido en una ciudad diferente a la que figura en el documento que pretende sea anulada.

Ahora bien, según la Partida de Nacimiento No. 062 expedida por la Primera Autoridad Civil del Municipio Arcadia del Distrito Pedro María Ureña, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, la cual fue certificada por la Oficina de Registro Principal del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela y, además se encuentra debidamente apostillada, tenemos que el señor CARLOS GEOVANNI ALARCON DIAZ, nació el 13 de mayo de 1985, siendo hijo de LUIS CARLOS ALARCON y CELINA DIAZ FLECHAS.

Igualmente, se allega la Constancia de Registro de Nacimiento expedido el Director y la Jefe de Registros y Estadísticas de Salud del Hospital II “Dr. Samuel Darío Maldonado”, en la que certifica que en el libro de registros de partos llevados en el aludido hospital se encuentra inmerso la eutocia de CARLOS GEOVANNI, la cual tuvo lugar el 13 de mayo de 1985, siendo hija de CELINA DIAZ FLECHAS.

Asimismo, de acuerdo al Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 9590764 expedido por la Notaría Primera del Círculo

de Cúcuta, inscrito el 5 de julio de 1985, se tiene que el señor CARLOS GEOVANNI ALARCON DIAZ, nació el 13 de mayo de 1985, siendo hijo de LUIS CARLOS ALARCON VERA y CELINA DIAZ FLECHAS.

Conforme a lo antes señalado y la documentación allegada por la interesada, a través de su apoderada judicial se ajusta a las disposiciones del Código General del Proceso.

Además, es evidente que los hijos de padres colombianos tienen derecho a tener las dos nacionalidades conforme lo estipula la Constitución Política de Colombia.

El Estatuto de Registro del estado Civil de las Personas (Decreto 1260 de 1970) consagra que deben de registrarse todos los nacimientos ocurridos en Colombia; igualmente, los ocurridos en el extranjero siendo hijos de colombianos, y, los nacimientos que ocurran en el extranjero de hijos de padre o madre colombianos bien sean hijos biológicos o por adopción.

Si en una familia nace un hijo durante un periodo por el exterior, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, se debe inscribir su nacimiento en el Consulado Colombiano y, en su defecto, acorde a la legislación de ese país.

Evidentemente, las notarías se establecieron para cumplir esa función estatal, pero, está limitada a los límites de su territorio o círculo territorial. Si se efectúa la inscripción de un nacimiento acaecido fuera del territorio de la notaria o registraduría donde se realiza la inscripción, es nulo ese acto, pero, debe declararse bajo la órbita judicial.

Impera en la codificación general del proceso el concepto de evaluación de la prueba denominado por el Artículo 176 como “*sana crítica*” consistente en el sistema mediante el cual el Juzgador al analizar los medios de convicción debe emplear la lógica, el sentido común y las reglas de la experiencia, entre otros factores.

Enseñan las reglas de la experiencia que tan pronto ocurre el nacimiento de una persona es puesto el hecho en conocimiento del Estado a través de la oficina competente en el lugar donde tuvo ocurrencia, repugnando a la razón su asentamiento en sitio diferente a su nacimiento, esto es, la República Bolivariana de Venezuela.

De lo anteriormente expuesto fluye, entonces que el funcionario de la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta, no era el competente para inscribir el nacimiento del señor CARLOS GEOVANNI ALARCON DIAZ, toda vez que ese hecho no se produjo en

territorio nacional, pues como se demuestra con la partida de nacimiento anexada con el libelo demandatorio, la cual se encuentra debidamente apostillada y expedida por autoridad extranjera, está demostrado que nació en la República Bolivariana de Venezuela.

Por lo anteriormente expuesto, se demarca como único camino jurídico a seguir que el de acceder a las pretensiones de la demanda, decretando la nulidad del registro civil de nacimiento del señor CARLOS GEOVANNI ALARCON DIAZ, cuyo indicativo serial es el número 9590764 expedido, para lo cual se deberá comunicar esta decisión a la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad del Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 9590764, del señor CARLOS GEOVANNI ALARCON DIAZ, inscrito en la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta, para que tome nota de lo acá ordenado.

TERCERO: DISPONER la expedición de las copias de esta sentencia y el desglose de los documentos si es solicitado por la parte interesada.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTISEIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA NULIDAD
DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD. 544053110002-2023-00249-00
DTE. DERLY CATHERINE ZAPATA BERMUDEZ – C.C. No. 1.090'371.089

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 15219395, presentado por la señora DERLY CATHERINE ZAPATA BERMUDEZ para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario, el Despacho observa que mediante auto del 18 de diciembre de 2023, se admitió la demanda de jurisdicción voluntaria impetrada por la señora DERLY CATHERINE ZAPATA BERMUDEZ, con la que pretende se nulite su registro civil de nacimiento con el indicativo serial número 15219395 expedido por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Villa del Rosario.

El extremo activo funda su pretensión arguyendo que nació el 7 de septiembre de 1986, siendo registrado ante la Primera Autoridad Civil del Municipio San Antonio, Distrito Bolívar, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, el pasado 5 de agosto de 1987.

Indica que fue registrada como nacido en la República de Colombia, ante la Registraduría Municipal del Estado Civil de Villa del Rosario, registro que no cumple los requisitos establecidos por el Decreto 1260 de 1970 y, por ende, está viciada de nulidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, pasa el Despacho a resolver el presente asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Decreto 1260 de 1970 contentivo del Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas, establece en su Artículo 1° que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia

y la sociedad, y determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es además indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley; por su parte, el Artículo 2° dispone que el estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos.

El Artículo 5° del precitado Decreto, relaciona los principales hechos, actos y providencias que deben ser inscritas, entre ellas, las relativas a nacimientos, matrimonios, defunciones, etc.

No es materia de discusión que conforme al sistema de registro imperante los hechos, actos y providencias determinantes del estado civil deben constar en el registro del estado civil, por así establecerlo el Artículo 101, en su primer inciso, en inscripciones válidas si se efectuaron con los requisitos legales, tanto las ejecutadas en el país como las realizadas en el extranjero, conforme a sus directrices o ante el Cónsul Colombiano con las formalidades de la ley colombiana, según el Artículo 102, cuya autenticidad y pureza se presumen por disposición del Artículo 103.

El Artículo 104 estatuye, en lo pertinente, que desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones *“cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia”*.

Del discurrir procesal se tiene como la señora DERLY CATHERINE ZAPATA BERMUDEZ, deprecia la anulación de su registro civil de su nacimiento asentado ante autoridad colombiana, por haber nacido en una ciudad diferente a la que figura en el documento que pretende sea anulada.

Ahora bien, según la Partida de Nacimiento No. 1450 expedida por la Primera Autoridad Civil del Municipio San Antonio, Distrito Bolívar, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, la cual fue certificada por la Oficina de Registro Principal del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela y, además se encuentra debidamente apostillada, tenemos que la señora DERLY CATHERINE ZAPATA BERMUDEZ, nació el 7 de septiembre de 1986, siendo hija de GUSTAVO LEON ZAPATA y EDITH BERMUDEZ AGUIRRE.

Igualmente, se allega la Constancia de Registro de Nacimiento suscrita por la Directora y la Jefe de Registros Estadísticas de Salud del Hospital II “Dr. Samuel Darío Maldonado”, en la que certifica que en el libro de registros de partos llevados en el aludido hospital se encuentra inmerso la eutocia de DERLY KATHERINE, la cual tuvo lugar el 7 de septiembre de 1986, siendo hija de EDITH BERMUDEZ AGUIRRE.

Asimismo, de acuerdo al Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 9590764 expedido por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Villa del Rosario, inscrito el 11 de junio de 1991, se tiene que la señora DERLY CATHERINE ZAPATA BERMUDEZ, nació el 7 de septiembre de 1986, siendo hija de GUSTAVO LEON ZAPATA y EDITH BERMUDEZ AGUIRRE.

Conforme a lo antes señalado y la documentación allegada por la interesada, a través de su apoderada judicial se ajusta a las disposiciones del Código General del Proceso.

Además, es evidente que los hijos de padres colombianos tienen derecho a tener las dos nacionalidades conforme lo estipula la Constitución Política de Colombia.

El Estatuto de Registro del estado Civil de las Personas (Decreto 1260 de 1970) consagra que deben de registrarse todos los nacimientos ocurridos en Colombia; igualmente, los ocurridos en el extranjero siendo hijos de colombianos, y, los nacimientos que ocurran en el extranjero de hijos de padre o madre colombianos bien sean hijos biológicos o por adopción.

Si en una familia nace un hijo durante un periodo por el exterior, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, se debe inscribir su nacimiento en el Consulado Colombiano y, en su defecto, acorde a la legislación de ese país.

Evidentemente, las notarías se establecieron para cumplir esa función estatal, pero, está limitada a los límites de su territorio o círculo territorial. Si se efectúa la inscripción de un nacimiento acaecido fuera del territorio de la notaria o registraduría donde se realiza la inscripción, es nulo ese acto, pero, debe declararse bajo la órbita judicial.

Impera en la codificación general del proceso el concepto de evaluación de la prueba denominado por el Artículo 176 como “*sana crítica*” consistente en el sistema mediante el cual el Juzgador al analizar los medios de convicción debe emplear la lógica, el sentido común y las reglas de la experiencia, entre otros factores.

Enseñan las reglas de la experiencia que tan pronto ocurre el nacimiento de una persona es puesto el hecho en conocimiento del Estado a través de la oficina competente en el lugar donde tuvo ocurrencia, repugnando a la razón su asentamiento en sitio diferente a su nacimiento, esto es, la República Bolivariana de Venezuela.

De lo anteriormente expuesto fluye, entonces que el funcionario de la Registraduría Municipal del Estado Civil de Villa del

Rosario, no era el competente para inscribir el nacimiento de la señora DERLY CATHERINE ZAPATA BERMUDEZ, toda vez que ese hecho no se produjo en territorio nacional, pues como se demuestra con la partida de nacimiento anexada con el libelo demandatorio, la cual se encuentra debidamente apostillada y expedida por autoridad extranjera, está demostrado que nació en la República Bolivariana de Venezuela.

Por lo anteriormente expuesto, se demarca como único camino jurídico a seguir que el de acceder a las pretensiones de la demanda, decretando la nulidad del registro civil de nacimiento de la señora DERLY CATHERINE ZAPATA BERMUDEZ, cuyo indicativo serial es el número 15219395 expedido, para lo cual se deberá comunicar esta decisión a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Villa del Rosario.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad del Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 15219395, de la señora DERLY CATHERINE ZAPATA BERMUDEZ, inscrito en la Registraduría Municipal del Estado Civil de Villa del Rosario.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Villa del Rosario, para que tome nota de lo acá ordenado.

TERCERO: DISPONER la expedición de las copias de esta sentencia y el desglose de los documentos si es solicitado por la parte interesada.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTISEIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA NULIDAD
DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD. 544053110002-2023-00251-00
DTE. JOSE FELICIANO SEPULVEDA URIBE – C.I. No. V-15'738.468

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 13655452, presentado por el señor JOSE FELICIANO SEPULVEDA URIBE, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario, el Despacho observa que mediante auto del 18 de diciembre de 2023, se admitió la demanda de jurisdicción voluntaria impetrada por el señor JOSE FELICIANO SEPULVEDA URIBE, con la que pretende se nulite su registro civil de nacimiento con el indicativo serial número 13655452 expedido por la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta.

El extremo activo funda su pretensión arguyendo que nació el 1° de diciembre de 1982, siendo registrado ante la Primera Autoridad Civil del Municipio San Antonio, Distrito Bolívar, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, el pasado 23 de diciembre de 1982.

Indica que fue registrada como nacido en la República de Colombia, ante la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta, registro que no cumple los requisitos establecidos por el Decreto 1260 de 1970 y, por ende, está viciada de nulidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, pasa el Despacho a resolver el presente asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Decreto 1260 de 1970 contentivo del Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas, establece en su Artículo 1° que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, y determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es además indivisible,

indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley; por su parte, el Artículo 2° dispone que el estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos.

El Artículo 5° del precitado Decreto, relaciona los principales hechos, actos y providencias que deben ser inscritas, entre ellas, las relativas a nacimientos, matrimonios, defunciones, etc.

No es materia de discusión que conforme al sistema de registro imperante los hechos, actos y providencias determinantes del estado civil deben constar en el registro del estado civil, por así establecerlo el Artículo 101, en su primer inciso, en inscripciones válidas si se efectuaron con los requisitos legales, tanto las ejecutadas en el país como las realizadas en el extranjero, conforme a sus directrices o ante el Cónsul Colombiano con las formalidades de la ley colombiana, según el Artículo 102, cuya autenticidad y pureza se presumen por disposición del Artículo 103.

El Artículo 104 estatuye, en lo pertinente, que desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones *“cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia”*.

Del discurrir procesal se tiene como el señor JOSE FELICIANO SEPULVEDA URIBE, depreca la anulación de su registro civil de su nacimiento asentado ante autoridad colombiana, por haber nacido en una ciudad diferente a la que figura en el documento que pretende sea anulada.

Ahora bien, según la Partida de Nacimiento No. 2008 expedida por la Primera Autoridad Civil del Municipio San Antonio, Distrito Bolívar, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, la cual fue certificada por la Oficina de Registro Principal del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela y, además se encuentra debidamente apostillada, tenemos que el señor JOSE FELICIANO SEPULVEDA URIBE, nació el 12 de diciembre de 1982, siendo hijo de EZEQUIEL RAMIRO SEPULVEDA PINEDA y AVELINA URIBE ORTIZ.

Igualmente, se allega la Certificación expedida por el Jefe de Distrito Sanitario No. 03 de la Gobernación del Estado Táchira, en la que certifica que en el libro de registros de partos llevados en el Hospital II “Dr. Samuel Darío Maldonado” se encuentra inmerso la eutocia de JOSE FELICIANO, la cual tuvo lugar el 1° de diciembre de 1982, siendo hijo de AVELINA URIBE ORTIZ.

Asimismo, de acuerdo al Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 13655452 expedido por la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta, inscrito el 10 de enero de 1989, se tiene que el señor

JOSE FELICIANO SEPULVEDA URIBE, nació el 12 de diciembre de 1982, siendo hijo de EZEQUIEL RAMIRO SEPULVEDA PINEDA y AVELINA URIBE ORTIZ.

Conforme a lo antes señalado y la documentación allegada por la interesada, a través de su apoderada judicial se ajusta a las disposiciones del Código General del Proceso.

Además, es evidente que los hijos de padres colombianos tienen derecho a tener las dos nacionalidades conforme lo estipula la Constitución Política de Colombia.

El Estatuto de Registro del estado Civil de las Personas (Decreto 1260 de 1970) consagra que deben de registrarse todos los nacimientos ocurridos en Colombia; igualmente, los ocurridos en el extranjero siendo hijos de colombianos, y, los nacimientos que ocurran en el extranjero de hijos de padre o madre colombianos bien sean hijos biológicos o por adopción.

Si en una familia nace un hijo durante un periodo por el exterior, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, se debe inscribir su nacimiento en el Consulado Colombiano y, en su defecto, acorde a la legislación de ese país.

Evidentemente, las notarías se establecieron para cumplir esa función estatal, pero, está limitada a los límites de su territorio o círculo territorial. Si se efectúa la inscripción de un nacimiento acaecido fuera del territorio de la notaria o registraduría donde se realiza la inscripción, es nulo ese acto, pero, debe declararse bajo la órbita judicial.

Impera en la codificación general del proceso el concepto de evaluación de la prueba denominado por el Artículo 176 como “*sana crítica*” consistente en el sistema mediante el cual el Juzgador al analizar los medios de convicción debe emplear la lógica, el sentido común y las reglas de la experiencia, entre otros factores.

Enseñan las reglas de la experiencia que tan pronto ocurre el nacimiento de una persona es puesto el hecho en conocimiento del Estado a través de la oficina competente en el lugar donde tuvo ocurrencia, repugnando a la razón su asentamiento en sitio diferente a su nacimiento, esto es, la República Bolivariana de Venezuela.

De lo anteriormente expuesto fluye, entonces que el funcionario de la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta, no era el competente para inscribir el nacimiento del señor JOSE FELICIANO SEPULVEDA URIBE, toda vez que ese hecho no se produjo en territorio nacional, pues como se demuestra con la partida de

nacimiento anexada con el libelo demandatorio, la cual se encuentra debidamente apostillada y expedida por autoridad extranjera, está demostrado que nació en la República Bolivariana de Venezuela.

Por lo anteriormente expuesto, se demarca como único camino jurídico a seguir que el de acceder a las pretensiones de la demanda, decretando la nulidad del registro civil de nacimiento del señor JOSE FELICIANO SEPULVEDA URIBE, cuyo indicativo serial es el número 13655452 expedido, para lo cual se deberá comunicar esta decisión a la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad del Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 13655452, del señor JOSE FELICIANO SEPULVEDA URIBE, inscrito en la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta, para que tome nota de lo acá ordenado.

TERCERO: DISPONER la expedición de las copias de esta sentencia y el desglose de los documentos si es solicitado por la parte interesada.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTISEIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA NULIDAD
DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD. 544053110002-2023-00252-00
DTE. JULIO STIVEN ORTEGA GUARIN – C.C. No. 1.093'795.652

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 42053761, presentado por el señor JULIO STIVEN ORTEGA GUARIN, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario, el Despacho observa que mediante auto del 18 de diciembre de 2023, se admitió la demanda de jurisdicción voluntaria impetrada por el señor JULIO STIVEN ORTEGA GUARIN, con la que pretende se nulite su registro civil de nacimiento con el indicativo serial número 42053761 expedido por la Notaría Primera del Círculo de Soledad.

El extremo activo funda su pretensión arguyendo que nació el 20 de julio de 1995, siendo registrado ante el Jefe Civil de la Parroquia San Francisco, Municipio San Francisco, Estado Zulia de la República Bolivariana de Venezuela, el pasado 8 de agosto de 1995.

Indica que, de manera errónea, el 28 de agosto de 1995, fue registrada como nacida en la República de Colombia, ante la Notaría Primera del Círculo de Soledad, el cual no cumple los requisitos establecidos por el Decreto 1260 de 1970 y por ende, está viciada de nulidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, pasa el Despacho a resolver el presente asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Decreto 1260 de 1970 contentivo del Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas, establece en su Artículo 1° que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, y determina su capacidad para ejercer ciertos

derechos y contraer ciertas obligaciones, es además indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley; por su parte, el Artículo 2° dispone que el estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos.

El Artículo 5° del precitado Decreto, relaciona los principales hechos, actos y providencias que deben ser inscritas, entre ellas, las relativas a nacimientos, matrimonios, defunciones, etc.

No es materia de discusión que conforme al sistema de registro imperante los hechos, actos y providencias determinantes del estado civil deben constar en el registro del estado civil, por así establecerlo el Artículo 101, en su primer inciso, en inscripciones válidas si se efectuaron con los requisitos legales, tanto las ejecutadas en el país como las realizadas en el extranjero, conforme a sus directrices o ante el Cónsul Colombiano con las formalidades de la ley colombiana, según el Artículo 102, cuya autenticidad y pureza se presumen por disposición del Artículo 103.

El Artículo 104 estatuye, en lo pertinente, que desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones *“cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia”*.

Del discurrir procesal se tiene como el señor JULIO STIVEN ORTEGA GUARIN, depreca la anulación de su registro civil de su nacimiento asentado ante autoridad colombiana, por haber nacido en una ciudad diferente a la que figura en el documento que pretende sea anulada.

Ahora bien, según la Partida de Nacimiento No. 854 expedida por el Jefe Civil de la Parroquia San Francisco, Municipio San Francisco, Estado Zulia de la República Bolivariana de Venezuela, la cual fue certificada por la Oficina de Registro Principal del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela y, además se encuentra debidamente apostillada, tenemos que el señor JULIO STIVEN GUARIN MOGOLLÓN, nació el 20 de julio de 1995 siendo hijo de NIDIA MILENA GUARIN MOGOLLON.

Igualmente, la Constancia expedida por el Director IVSS del Hospital Regional Manuel Noriega Trigo, en la que certifica que en los libros de estadística y control del aludido hospital, se encuentra inmerso la eutocia de JULIO STIVEN, la cual tuvo lugar el 20 de julio de 1995, siendo hijo de NIDIA MILENA GUARIN MOGOLLON.

Asimismo, de acuerdo al Registro de Nacimiento, Serial No. 42053761 expedido por la Notaría Primera del Círculo de

Soledad, el cual, en razón a la corrección del sexo del aquí demandante, sustituyó al Folio 22465848, inscrito el 28 de agosto de 1995, se tiene que el señor JULIO STIVEN GUARIN MOGOLLÓN, nació el 20 de junio de 1995 siendo hijo de VICTOR JULIO ORTEGA MORENO y NIDIA MILENA GUARIN MOGOLLON.

Conforme a lo antes señalado y la documentación allegada por la interesada, a través de su apoderada judicial se ajusta a las disposiciones del Código General del Proceso; además, en dicha codificación impera el concepto de evaluación de la prueba denominado por el Artículo 176 como “sana crítica” consistente en el sistema mediante el cual el Juzgador al analizar los medios de convicción debe emplear la lógica, el sentido común y las reglas de la experiencia, entre otros factores.

Analizada cada una de las pruebas allegadas a la demanda, el Despacho considera que no resulta procedente la pretensión de la aquí demandante, pues, la anulación depreca no resulta factible, debido a que el registro civil de nacimiento venezolano y el colombiano cuentan con información diferente, específicamente, respecto de los datos de su progenitor, existiendo incongruencias entre ambos, en la medida que:

i) En la Partida de Nacimiento No. 854 expedida por el Jefe Civil de la Parroquia San Francisco, Municipio San Francisco, Estado Zulia de la República Bolivariana de Venezuela, se refleja que el aquí demandante, señor JULIO STIVEN GUARIN MOGOLLÓN, es hijo de NIDIA MILENA GUARIN MOGOLLON.

Es de advertir que este documento se inscribió el 8 de agosto de 1995, por la señora NIDIA MILENA GUARIN MOGOLLON, de quien se expone es colombiana.

~~Julio Stiven Guarín Mogollón~~
Abogado Enderson Osorio Tamealba, Jefe Civil
de la Parroquia San Francisco, Municipio
San Francisco, Estado Zulia, hace constar que hay ~~ochos~~
~~Agosto de mil novecientos noventa y cinco~~ se ha
sido presentado en este Despacho un ~~minuto~~ por
~~Nidia Milena Guarín Mogollón~~ de 26 años
de edad, soltera, comerciante, ~~Nacional de la Repu~~
~~blica de Colombia~~, con cédula residente V^o-E-83.
074.782, domiciliada en este Municipio y ex-
pone que el ~~minuto~~ que presenta nació el día
veinte de Julio de mil novecientos noventa
y cinco, en el Barrio Virgen de Fatima, de este Mu-
nicipio, que tiene por nombre: Julio Stiven
Guarín Mogollón, que es su hijo. Esta presen-

ii) En el Registro Civil de Nacimiento Indicativo Serial No. 42053761 expedido por la Notaría Primera del Círculo de Soledad, se inscribe como padres del señor JULIO STIVEN GUARIN MOGOLLÓN, a los señores VICTOR JULIO ORTEGA MORENO y NIDIA MILENA GUARIN MOGOLLON

Huelga indicar que quien realiza la denuncia del nacimiento ante la entidad notarial, es el señor VICTOR JULIO ORTEGA MORENO, es decir, el padre de la aquí demandante.

ORGANIZACION ELECTORAL REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL	
NUIP	950620--
REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	
Indicativo Serial	42053761
Datos de la oficina de registro - Clase de oficina	
Registraduría	☐
Notaría	☒
Número	01
Consulado	☐
Corregimiento	☐
Inspección de Policía	☐
Código	03W
País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía	
COLOMBIA ATLANTICO SOLEDAD.	
Datos del inscrito	
Primero Apellido	ORTEGA
Segundo Apellido	GUARIN
Nombre(s)	
JULIO STIVEN	
Fecha de nacimiento	
Año	1995
Mes	Junio
Día	20
Sexo (con letra)	
MASCULINO	
Grupos sanguíneos	
Factor RH	
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección)	
COLOMBIA ATLANTICO SOLEDAD.	
TESTIGOS	
Tipo de documento antecedente a inscripción de testigos	
Número certificado de nacimiento	
Datos de la madre	
Apellidos y nombres completos	
GUARIN MOGOLLON NIDIA MILENA--	
Documento de identificación (Clase y número)	
ti 91226-01752	
Nacionalidad	
colombiana--	
Datos del padre	
Apellidos y nombres completos	
ORTEGA MORENO VICTOR JULIO	
Documento de identificación (Clase y número)	
c.c.-8-774-587	
Nacionalidad	
colombiana--	
Datos del declarante	
Apellidos y nombres completos	
ORTEGA MORENO VICTOR JULIO	
Documento de identificación (Clase y número)	
c.c.-8-774-587	
Firma	
(firmado)--	

Entonces, acceder a las pretensiones de la demanda, sería anular de tajo, el reconocimiento paterno que el señor VICTOR JULIO ORTEGA MORENO, hace frente a la aquí pretensora, lo que desbordaría, a todas luces, la naturaleza del proceso de jurisdicción voluntaria, pues, sin duda, se pondría en riesgo la tradición secular que ha desarrollado de manera legal y jurisprudencial el Estado Colombiano, para proteger el estado civil, como máximo exponente del derecho fundamental a la personalidad jurídica, el cual lleva inmerso los elementos de los atributos de la personalidad, pues, se itera, en el registro civil que la parte actora pretende anular, en el espacio para los datos del padre, aparece el señor VICTOR JULIO ORTEGA MORENO y se constata en esta casilla la firma donde se acepta de manera libre y espontánea, por lo tanto, mal se haría anular la información y cambiar totalmente las condiciones jurídicas y personales.

En consecuencia, no es el tramite a llevarse a cabo, pues al accederse a las pretensiones incoadas en el libelo introductorio el suscrito se estaría extralimitando, ya que el tema de la filiación y más para el presente asunto, lleva consigo un trámite especialísimo como es la pretensión declarativa, y todo ello tiene

su razón de ser en el tema del estado civil, por hacer parte del estatuto personal, del derecho fundamental a la personalidad jurídica, convirtiéndose en normas de orden público, por lo tanto, no se accederá a las pretensiones incoadas en la presente demanda por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la nulidad del Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 42053761 expedido por la Notaría Primera del Círculo de Soledad, impetrada por el señor JULIO STIVEN ORTEGA GUARIN, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTISEIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA NULIDAD
DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD. 544053110002-2023-00253-00
DTE. SVYN HARNOLD CATAÑO MARTINEZ – C.C. No. 88'243.831

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 27150260, presentado por el señor SVYN HARNOLD CATAÑO MARTINEZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario, el Despacho observa que mediante auto del 18 de diciembre de 2023, se admitió la demanda de jurisdicción voluntaria impetrada por el señor SVYN HARNOLD CATAÑO MARTINEZ, con la que pretende se nulite su registro civil de nacimiento con el indicativo serial número 27150260 expedido por la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta.

El extremo activo funda su pretensión arguyendo que nació el 18 de diciembre de 1954, siendo registrado ante el Prefecto Civil del Municipio La Concordia, Distrito San Cristóbal, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, el pasado 29 de enero de 1959.

Indica que fue registrada como nacido en la República de Colombia, ante la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta, registro que no cumple los requisitos establecidos por el Decreto 1260 de 1970 y, por ende, está viciada de nulidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, pasa el Despacho a resolver el presente asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Decreto 1260 de 1970 contentivo del Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas, establece en su Artículo 1° que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, y determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es además indivisible,

indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley; por su parte, el Artículo 2° dispone que el estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos.

El Artículo 5° del precitado Decreto, relaciona los principales hechos, actos y providencias que deben ser inscritas, entre ellas, las relativas a nacimientos, matrimonios, defunciones, etc.

No es materia de discusión que conforme al sistema de registro imperante los hechos, actos y providencias determinantes del estado civil deben constar en el registro del estado civil, por así establecerlo el Artículo 101, en su primer inciso, en inscripciones válidas si se efectuaron con los requisitos legales, tanto las ejecutadas en el país como las realizadas en el extranjero, conforme a sus directrices o ante el Cónsul Colombiano con las formalidades de la ley colombiana, según el Artículo 102, cuya autenticidad y pureza se presumen por disposición del Artículo 103.

El Artículo 104 estatuye, en lo pertinente, que desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones *“cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia”*.

Del discurrir procesal se tiene como el señor SVYN HARNOLD CATAÑO MARTINEZ, depreca la anulación de su registro civil de su nacimiento asentado ante autoridad colombiana, por haber nacido en una ciudad diferente a la que figura en el documento que pretende sea anulada.

Ahora bien, según la Partida de Nacimiento No. 254 expedida por el Prefecto Civil del Municipio La Concordia, Distrito San Cristóbal, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, la cual fue certificada por la Oficina de Registro Principal del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela y, además se encuentra debidamente apostillada, tenemos que el señor SVYN HARNOLD CATAÑO MARTINEZ, nació el 18 de diciembre de 1954, siendo hijo de CARLOS HUMBERTO CATAÑO y ALICIA MARTINEZ.

Igualmente, se allega el Acta de Declaración Extraprocesal rendida ante la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, el pasado 25 de enero de 2023, por el señor JORGE GUERRERO PRATO, quien manifiesta que le consta que el nacimiento del aquí demandante ocurrió en la República Bolivariana de Venezuela, pues su madre, señora CARMEN HELENA PRATO DE GUERRERO, asistió como partera.

Asimismo, de acuerdo al Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 27150260 expedido por la Notaría Quinta del Círculo

de Cúcuta, inscrito el 28 de mayo de 1988, se tiene que el señor SVYN HARNOLD CATAÑO MARTINEZ, nació el 18 de diciembre de 1954, siendo hijo de CARLOS HUMBERTO CATAÑO PALACIOS y ALICIA MARTINEZ BLANCO.

Conforme a lo antes señalado y la documentación allegada por la interesada, a través de su apoderada judicial se ajusta a las disposiciones del Código General del Proceso.

Además, es evidente que los hijos de padres colombianos tienen derecho a tener las dos nacionalidades conforme lo estipula la Constitución Política de Colombia.

El Estatuto de Registro del estado Civil de las Personas (Decreto 1260 de 1970) consagra que deben de registrarse todos los nacimientos ocurridos en Colombia; igualmente, los ocurridos en el extranjero siendo hijos de colombianos, y, los nacimientos que ocurran en el extranjero de hijos de padre o madre colombianos bien sean hijos biológicos o por adopción.

Si en una familia nace un hijo durante un periodo por el exterior, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, se debe inscribir su nacimiento en el Consulado Colombiano y, en su defecto, acorde a la legislación de ese país.

Evidentemente, las notarías se establecieron para cumplir esa función estatal, pero, está limitada a los límites de su territorio o círculo territorial. Si se efectúa la inscripción de un nacimiento acaecido fuera del territorio de la notaria o registraduría donde se realiza la inscripción, es nulo ese acto, pero, debe declararse bajo la órbita judicial.

Impera en la codificación general del proceso el concepto de evaluación de la prueba denominado por el Artículo 176 como “*sana crítica*” consistente en el sistema mediante el cual el Juzgador al analizar los medios de convicción debe emplear la lógica, el sentido común y las reglas de la experiencia, entre otros factores.

Enseñan las reglas de la experiencia que tan pronto ocurre el nacimiento de una persona es puesto el hecho en conocimiento del Estado a través de la oficina competente en el lugar donde tuvo ocurrencia, repugnando a la razón su asentamiento en sitio diferente a su nacimiento, esto es, la República Bolivariana de Venezuela.

De lo anteriormente expuesto fluye, entonces que el funcionario de la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta, no era el competente para inscribir el nacimiento del señor SVYN HARNOLD CATAÑO MARTINEZ, toda vez que ese hecho no se produjo en territorio

nacional, pues como se demuestra con la partida de nacimiento anexada con el libelo demandatorio, la cual se encuentra debidamente apostillada y expedida por autoridad extranjera, está demostrado que nació en la República Bolivariana de Venezuela.

Por lo anteriormente expuesto, se demarca como único camino jurídico a seguir que el de acceder a las pretensiones de la demanda, decretando la nulidad del registro civil de nacimiento del señor SVYN HARNOLD CATAÑO MARTINEZ, cuyo indicativo serial es el número 27150260 expedido, para lo cual se deberá comunicar esta decisión a la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad del Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 27150260, del señor SVYN HARNOLD CATAÑO MARTINEZ, inscrito en la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta, para que tome nota de lo acá ordenado.

TERCERO: DISPONER la expedición de las copias de esta sentencia y el desglose de los documentos si es solicitado por la parte interesada.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTISEIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA NULIDAD
DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD. 544053110002-2023-00254-00

DTE. FANNY ANGELINE ESPINOZA RODRIGUEZ – C.C. No. 1.092'353.129

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 1654989, presentado por la señora FANNY ANGELINE ESPINOZA RODRIGUEZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario, el Despacho observa que mediante auto del 18 de diciembre de 2023, se admitió la demanda de jurisdicción voluntaria impetrada por la señora FANNY ANGELINE ESPINOZA RODRIGUEZ, con la que pretende se nulite su registro civil de nacimiento con el indicativo serial número 1654989 expedido por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Villa del Rosario.

El extremo activo funda su pretensión arguyendo que nació el 19 de noviembre de 1986, siendo registrado ante la Primera Autoridad Civil de la Parroquia Caricuao, Municipio Libertador, Distrito Capital, de la República Bolivariana de Venezuela, el pasado 31 de julio de 1987.

Indica que fue registrada como nacido en la República de Colombia, ante la Registraduría Municipal del Estado Civil de Villa del Rosario, registro que no cumple los requisitos establecidos por el Decreto 1260 de 1970 y, por ende, está viciada de nulidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, pasa el Despacho a resolver el presente asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Decreto 1260 de 1970 contentivo del Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas, establece en su Artículo 1° que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, y determina su capacidad para ejercer ciertos

derechos y contraer ciertas obligaciones, es además indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley; por su parte, el Artículo 2° dispone que el estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos.

El Artículo 5° del precitado Decreto, relaciona los principales hechos, actos y providencias que deben ser inscritas, entre ellas, las relativas a nacimientos, matrimonios, defunciones, etc.

No es materia de discusión que conforme al sistema de registro imperante los hechos, actos y providencias determinantes del estado civil deben constar en el registro del estado civil, por así establecerlo el Artículo 101, en su primer inciso, en inscripciones válidas si se efectuaron con los requisitos legales, tanto las ejecutadas en el país como las realizadas en el extranjero, conforme a sus directrices o ante el Cónsul Colombiano con las formalidades de la ley colombiana, según el Artículo 102, cuya autenticidad y pureza se presumen por disposición del Artículo 103.

El Artículo 104 estatuye, en lo pertinente, que desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones *“cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia”*.

Del discurrir procesal se tiene como la señora FANNY ANGELINE ESPINOZA RODRIGUEZ, deprecia la anulación de su registro civil de su nacimiento asentado ante autoridad colombiana, por haber nacido en una ciudad diferente a la que figura en el documento que pretende sea anulada.

Ahora bien, según la Partida de Nacimiento No. 1102 expedida por la Primera Autoridad Civil de la Parroquia Caricuao, Municipio Libertador, Distrito Capital, de la República Bolivariana de Venezuela, la cual fue certificada por la Oficina de Registro Principal del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela y, además se encuentra debidamente apostillada, tenemos que la señora FANNY ANGELINE ESPINOZA RODRIGUEZ, nació el 19 de noviembre de 1986, siendo hija de HERNAN JOSE ESPINOZA CAÑIZALES y LUISA MARGARITA RODRIGUEZ DE ESPINOZA.

Igualmente, se allega la Certificación expedida por el Director de la Clínica San Pablo, en la que certifica que en esa entidad consta el nacimiento de la señora FANNY ANGELINE ESPINOZA RODRIGUEZ, hija de LUISA MARGARITA RODRIGUEZ DE DURÁN.

se encuentra inmerso la eutocia de JOSE FELICIANO, la cual tuvo lugar el 1º de diciembre de 1982, siendo hijo de AVELINA URIBE ORTIZ.

Asimismo, de acuerdo al Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 1654989 expedido por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Villa del Rosario, inscrito el 7 de febrero de 2003, se tiene que la señora FANNY ANGELINE ESPINOZA RODRIGUEZ, nació el 19 de noviembre de 1986, siendo hija de ESPINOZA CAÑIZALES y LUISA MARGARITA RODRIGUEZ DURÁN.

Conforme a lo antes señalado y la documentación allegada por la interesada, a través de su apoderada judicial se ajusta a las disposiciones del Código General del Proceso.

Además, es evidente que los hijos de padres colombianos tienen derecho a tener las dos nacionalidades conforme lo estipula la Constitución Política de Colombia.

El Estatuto de Registro del estado Civil de las Personas (Decreto 1260 de 1970) consagra que deben de registrarse todos los nacimientos ocurridos en Colombia; igualmente, los ocurridos en el extranjero siendo hijos de colombianos, y, los nacimientos que ocurran en el extranjero de hijos de padre o madre colombianos bien sean hijos biológicos o por adopción.

Si en una familia nace un hijo durante un periodo por el exterior, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, se debe inscribir su nacimiento en el Consulado Colombiano y, en su defecto, acorde a la legislación de ese país.

Evidentemente, las notarías se establecieron para cumplir esa función estatal, pero, está limitada a los límites de su territorio o círculo territorial. Si se efectúa la inscripción de un nacimiento acaecido fuera del territorio de la notaria o registraduría donde se realiza la inscripción, es nulo ese acto, pero, debe declararse bajo la órbita judicial.

Impera en la codificación general del proceso el concepto de evaluación de la prueba denominado por el Artículo 176 como “*sana crítica*” consistente en el sistema mediante el cual el Juzgador al analizar los medios de convicción debe emplear la lógica, el sentido común y las reglas de la experiencia, entre otros factores.

Enseñan las reglas de la experiencia que tan pronto ocurre el nacimiento de una persona es puesto el hecho en conocimiento del Estado a través de la oficina competente en el lugar donde tuvo ocurrencia, repugnando a la razón su asentamiento en sitio

diferente a su nacimiento, esto es, la República Bolivariana de Venezuela.

De lo anteriormente expuesto fluye, entonces que el funcionario de la Registraduría Municipal del Estado Civil de Villa del Rosario, no era el competente para inscribir el nacimiento de la señora FANNY ANGELINE ESPINOZA RODRIGUEZ, toda vez que ese hecho no se produjo en territorio nacional, pues como se demuestra con la partida de nacimiento anexada con el libelo demandatorio, la cual se encuentra debidamente apostillada y expedida por autoridad extranjera, está demostrado que nació en la República Bolivariana de Venezuela.

Por lo anteriormente expuesto, se demarca como único camino jurídico a seguir que el de acceder a las pretensiones de la demanda, decretando la nulidad del registro civil de nacimiento de la señora FANNY ANGELINE ESPINOZA RODRIGUEZ, cuyo indicativo serial es el número 1654989 expedido, para lo cual se deberá comunicar esta decisión a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Villa del Rosario.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad del Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 1654989, de la señora FANNY ANGELINE ESPINOZA RODRIGUEZ, inscrito en la Registraduría Municipal del Estado Civil de Villa del Rosario.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Villa del Rosario, para que tome nota de lo acá ordenado.

TERCERO: DISPONER la expedición de las copias de esta sentencia y el desglose de los documentos si es solicitado por la parte interesada.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTISEIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA NULIDAD
DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD. 544053110002-2023-00261-00
DTE. AYDA LILIANA GRASS – C.C. No. 60'391.552

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 6158533, presentado por la señora AYDA LILIANA GRASS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario, el Despacho observa que mediante auto del 18 de enero de 2024, se admitió la demanda de jurisdicción voluntaria impetrada por la señora AYDA LILIANA GRASS, con la que pretende se nulite su registro civil de nacimiento con el indicativo serial número 6158533 expedido por la Notaría Quinta del Círculo de Bucaramanga.

El extremo activo funda su pretensión arguyendo que nació el 16 de mayo de 1978, siendo registrado ante la Primera Autoridad Civil del Municipio San Antonio, Distrito Bolívar, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, el pasado 25 de septiembre de 1978.

Indica que fue registrada como nacido en la República de Colombia, ante la Notaría Quinta del Círculo de Bucaramanga, registro que no cumple los requisitos establecidos por el Decreto 1260 de 1970 y, por ende, está viciada de nulidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, pasa el Despacho a resolver el presente asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Decreto 1260 de 1970 contentivo del Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas, establece en su Artículo 1° que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, y determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es además indivisible,

indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley; por su parte, el Artículo 2° dispone que el estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos.

El Artículo 5° del precitado Decreto, relaciona los principales hechos, actos y providencias que deben ser inscritas, entre ellas, las relativas a nacimientos, matrimonios, defunciones, etc.

No es materia de discusión que conforme al sistema de registro imperante los hechos, actos y providencias determinantes del estado civil deben constar en el registro del estado civil, por así establecerlo el Artículo 101, en su primer inciso, en inscripciones válidas si se efectuaron con los requisitos legales, tanto las ejecutadas en el país como las realizadas en el extranjero, conforme a sus directrices o ante el Cónsul Colombiano con las formalidades de la ley colombiana, según el Artículo 102, cuya autenticidad y pureza se presumen por disposición del Artículo 103.

El Artículo 104 estatuye, en lo pertinente, que desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones *“cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia”*.

Del discurrir procesal se tiene como la señora AYDA LILIANA GRASS, depreca la anulación de su registro civil de su nacimiento asentado ante autoridad colombiana, por haber nacido en una ciudad diferente a la que figura en el documento que pretende sea anulada.

Ahora bien, según la Partida de Nacimiento No. 982 expedida por la Primera Autoridad Civil del Municipio San Antonio, Distrito Bolívar, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, la cual fue certificada por la Oficina de Registro Principal del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela y, además se encuentra debidamente apostillada, tenemos que la señora AIDA LILIANA ARAQUE GRASS, nació el 16 de mayo de 1978, siendo hija de HERNAN EVANGELISTA ARAQUE y LILIA GRASS.

Asimismo, de acuerdo al Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 6158533 expedido por la Notaría Quinta del Círculo de Bucaramanga, inscrito el 15 de junio de 1983, se tiene que la señora AYDA LILIANA GRASS, nació el 17 de mayo de 1978, siendo hija de LILIA GRASS.

Conforme a lo antes señalado y la documentación allegada por la interesada, a través de su apoderada judicial se ajusta a las disposiciones del Código General del Proceso.

Además, es evidente que los hijos de padres colombianos tienen derecho a tener las dos nacionalidades conforme lo estipula la Constitución Política de Colombia.

El Estatuto de Registro del estado Civil de las Personas (Decreto 1260 de 1970) consagra que deben de registrarse todos los nacimientos ocurridos en Colombia; igualmente, los ocurridos en el extranjero siendo hijos de colombianos, y, los nacimientos que ocurran en el extranjero de hijos de padre o madre colombianos bien sean hijos biológicos o por adopción.

Si en una familia nace un hijo durante un periodo por el exterior, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, se debe inscribir su nacimiento en el Consulado Colombiano y, en su defecto, acorde a la legislación de ese país.

Evidentemente, las notarias se establecieron para cumplir esa función estatal, pero, está limitada a los límites de su territorio o círculo territorial. Si se efectúa la inscripción de un nacimiento acaecido fuera del territorio de la notaria o registraduría donde se realiza la inscripción, es nulo ese acto, pero, debe declararse bajo la órbita judicial.

Impera en la codificación general del proceso el concepto de evaluación de la prueba denominado por el Artículo 176 como “*sana crítica*” consistente en el sistema mediante el cual el Juzgador al analizar los medios de convicción debe emplear la lógica, el sentido común y las reglas de la experiencia, entre otros factores.

Enseñan las reglas de la experiencia que tan pronto ocurre el nacimiento de una persona es puesto el hecho en conocimiento del Estado a través de la oficina competente en el lugar donde tuvo ocurrencia, repugnando a la razón su asentamiento en sitio diferente a su nacimiento, esto es, la República Bolivariana de Venezuela.

De lo anteriormente expuesto fluye, entonces que el funcionario de la Notaría Quinta del Círculo de Bucaramanga, no era el competente para inscribir el nacimiento de la señora AYDA LILIANA GRASS, toda vez que ese hecho no se produjo en territorio nacional, pues como se demuestra con la partida de nacimiento anexada con el libelo demandatorio, la cual se encuentra debidamente apostillada y expedida por autoridad extranjera, está demostrado que nació en la República Bolivariana de Venezuela.

Por lo anteriormente expuesto, se demarca como único camino jurídico a seguir que el de acceder a las pretensiones de la demanda, decretando la nulidad del registro civil de nacimiento

de la señora AYDA LILIANA GRASS, cuyo indicativo serial es el número 6158533 expedido, para lo cual se deberá comunicar esta decisión a la Notaría Quinta del Círculo de Bucaramanga.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad del Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 6158533, de la señora AYDA LILIANA GRASS, inscrito en la Notaría Quinta del Círculo de Bucaramanga.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a la Notaría Quinta del Círculo de Bucaramanga, para que tome nota de lo acá ordenado.

TERCERO: DISPONER la expedición de las copias de esta sentencia y el desglose de los documentos si es solicitado por la parte interesada.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTISEIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA NULIDAD
DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD. 544053110002-2023-00263-00
DTE. GABRIELA JULIO JULIO – C.C. No. 1.044'939.691

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 6816565, presentado por la señora GABRIELA JULIO JULIO, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo a la narración fáctica de la demanda, así como las pruebas documentales allegadas junto a ésta, el Despacho considera necesario, de acuerdo a lo dispuesto en el Numeral 2° del Artículo 579 del Código General del Proceso, en concordancia con lo preceptuado en el Artículo 170 de la misma codificación, y a efectos de contar con los mayores elementos para esclarecer los hechos objeto de la presente demanda, decretar las siguientes:

- PRUEBAS DE OFICIO:

i) Requerir a la Notaría Única del Círculo de San Onofre – Sucre, a fin de que remita copia de los antecedentes registrales con los que se inscribió el nacimiento de la señora GABRIELA JULIO JULIO, en el Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 6816565.

ii) Oír en diligencia de interrogatorio de parte a la señora GABRIELA JULIO JULIO, el cual se recepcionará el día MARTES TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 10 A.M., en la cual proferirá la correspondiente sentencia.

La diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, conforme lo señala el Artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

Copia del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTISEIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE UNION MARITAL
DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
RAD. 544053110002-2023-00281-00
DTE. MARCELA GARCÍA MADERO – C.C. No. 1.090'394.425
DDO. HENRY FLOREZ ORDUZ – C.C. No. 88.310.048

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia, en el que la parte demandante allega la Póliza No. CCT100000411, expedida por la compañía SEGUROS MUNDIAL asegurando la suma de VEINTISEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$26'320.000.00.), valor calculado sobre el avalúo de los vehículos de los cuales se solicita afectar con cautela.

El Despacho no accede a decretar la medida deprecada, toda vez que la póliza allegada no cumple las exigencias del Numeral 2° del Artículo 590 del Código General del Proceso, en la medida que el valor a asegurar se calcula sobre el 20% del total de las pretensiones de la demanda y no sobre el valor de los bienes que se anhelan afectar con las medidas cautelares.

Finalmente, el Despacho requiere al pretensor, a fin de que estime la cuantía de la demanda, en aras de calcular el valor a asegurar.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)